



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO

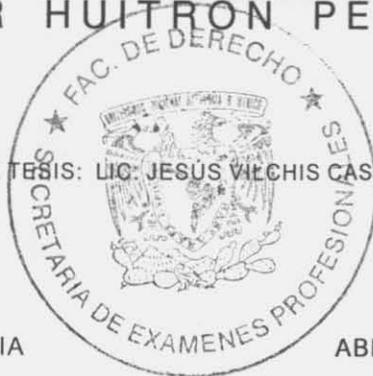
FACULTAD DE DERECHO

"NECESIDAD JURÍDICA DE FIJAR UNA PENSIÓN ALIMENTICIA  
PROVISIONAL PARA LOS DEUDOS DE LA VÍCTIMA EN UN  
HOMICIDIO CULPOSO A LA LUZ DEL DERECHO CIVIL"

T E S I S  
QUE PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
OSCAR HUITRÓN PÉREZ



ASESOR DE TESIS: LIC. JESUS VILCHIS CASTILLO



CD. UNIVERSITARIA

ABRIL DEL 2005



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## AGRADECIMIENTOS

### A MIS PADRES

Por darme siempre su apoyo así como valores, cariño y la mejor herencia que pudieron darme (mis estudios). Todo lo bueno que pueda tener como persona se lo debo a ustedes. Gracias.

### A SILVIA

Por ser una gran amiga y por el apoyo que me brindaste en la realización de esta tesis, ya que hubiera sido imposible la realización de este trabajo sin tu ayuda. Gracias

### AL LIC. JESUS VILCHIS

Por su orientación, apoyo y comprensión durante la elaboración del presente trabajo. Gracias.

**“NECESIDAD JURÍDICA DE FIJAR UNA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL PARA  
LOS DEUDOS DE LA VÍCTIMA EN UN HOMICIDIO CULPOSO A LA LUZ DEL  
DERECHO CIVIL”**

**INTRODUCCIÓN**

**CAPÍTULO 1**

**LA REPARACIÓN DEL DAÑO, ANTECEDENTES**

1. EN ROMA.....	2
2. EN ALEMANIA.....	13
3. EN MÉXICO.....	17
1.3.1 ÉPOCA PRECOLONIAL .....	18
1.3.2 ÉPOCA COLONIAL.....	19
1.3.3 ÉPOCA INDEPENDIENTE.....	27
4. LA LEY COMONFORT, ASPECTOS SOBRESALIENTES.....	28

**CAPÍTULO 2**

**CONCEPTOS GENERALES**

1. LA REPARACIÓN DEL DAÑO.....	34
2. LA IDONEIDAD DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.....	35
3. LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN DERECHO CIVIL.....	36
2.3.1 EL HECHO ILICITO.....	38
2.3.2 EL RIESGO CREADO.....	42
2.3.3 LA RESPONSABILIDAD CIVIL.....	44
A) LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.....	44
B) LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.....	45
4. LA REPARACIÓN DEL DAÑO COMO RESPONSABILIDAD CIVIL Y SUS CARACTERÍSTICAS.....	50

**CAPÍTULO 3**  
**PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA, A LA LUZ DEL DERECHO A RECIBIR**  
**ALIMENTOS**

1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LOS ALIMENTOS.....	63
2. REGULACIÓN JURÍDICA DE LAS RELACIONES FAMILIARES.....	70
3. CONCEPTO DE ALIMENTOS.....	76
4. CONTENIDO DE LOS ALIMENTOS.....	81
5. CARACTERÍSTICAS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.....	83
6. PERSONAS OBLIGADAS A PROPORCIONAR ALIMENTOS.....	89

**CAPÍTULO 4**  
**PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 1910 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL**  
**DISTRITO FEDERAL**

1. LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA PENAL Y SUS CARACTERÍSTICAS... .....	95
4.1.1 CARACTERÍSTICAS DE LA REPARACION DEL DAÑO COMO PENA PÚBLICA.....	101
2. SOLUCIONES PARA EL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO A VÍCTIMAS..... .....	106
3. EL AUXILIO A LOS DEUDOS DE LA VÍCTIMA.....	113
4. PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 1910 DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.....	122
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>125</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>129</b>

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de tesis tiene por objeto plasmar la inconformidad del suscrito conforme a la problemática que existe respecto a la Reparación del Daño, que se otorga a aquéllas personas que han perdido a un ser querido; por culpa o negligencia de otra persona siendo la víctima u ofendido, el sostén de la familia.

Para tal efecto, es necesario dividir esta investigación en Cuatro Capítulos, donde se estudiará en cada uno de ellos lo siguiente:

En el capítulo I, se analizan las formas en que podría presentarse una Reparación del Daño proveniente de un homicidio culposo entre las culturas de la antigüedad como fueron: La Cultura Romana, La Cultura Alemana y La Cultura Mexicana en la cual se analizan tres períodos, que fueron: La Época Precolonial, la Época Colonial caracterizada esta por su exagerada severidad moral y cruel en sus penas, como lo era la pena de muerte y la esclavitud y la Época Independiente con La Ley Comonfort, de fecha 5 de enero de 1857, que contemplaba aspectos importantes para cuantificar la responsabilidad civil como resultado de un homicidio; así como de las personas que tenían derecho a la indemnización y en que casos podía el culpable negarse a su pago.

En el Capítulo II, se analiza el concepto de Reparación del Daño; que en forma generalizada es el derecho al resarcimiento económico a quien haya sufrido un menoscabo en su patrimonio por un acto ilícito o delito; así como las formas idóneas para reparar el daño; éstas son en materia civil y en materia penal.

Dentro del Capítulo III, denominado “PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA A LA LUZ DEL DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS”, se realiza una breve Reseña Histórica,

en donde se hace mención de quienes tenían la obligación de proporcionar los alimentos mencionando en los Derechos Romano, Feudal y Canónico.

Paralelamente, se desglosa la Ley sobre las Relaciones Familiares, expedida con fecha 9 de abril de 1917.

A la vez, se analiza la definición de los alimentos misma que enuncia, que es todo aquello que una persona tiene derecho a percibir de otra por ley, declaración judicial o convenio para atender a su subsistencia; se describe qué deben contener los alimentos, como es: habitación, vestido, asistencia médica y educación.

Se describió, las características de la obligación para otorgar alimentos; y por último se mencionan los sujetos a quienes la ley señala como acreedores alimentarios.

En el capítulo IV, se plantea la importancia de la reforma al artículo 1910 del Código Civil para el Distrito Federal, se analiza la Sentencia Penal Condenatoria y se da una breve definición de la misma.

Asimismo y de manera importante se estudia el problema de insolvencia del procesado y el agravio que causa a los deudos de la víctima u ofendido.

Por otro lado, se menciona la Ley que crea el Fondo para el pago de la Reparación del Daño y Auxilio a las Víctimas de los Delitos, la cual fue creada en el Estado de Puebla, y publicada el día 6 de enero de 1987, conteniendo 34 artículos.

Se enfatiza, la Ley sobre el Auxilio a las Víctimas en el Estado de México, la cual fue promulgada el día 20 de agosto de 1969, por el Gobernador Constitucional para este Estado, Licenciado Juan Fernández Albarragán, publicada y puesta en vigor.

Posteriormente, se analizará los supuestos que se deben reunir para que se obligue al homicida a otorgar la pensión alimenticia que hago mención en el presente trabajo.

Por último, la manera en que el suscrito considera deberá adicionarse un párrafo al artículo 1910 del Código Civil, el cual quedaría de la siguiente manera:

Art. 1910. El que obrando ilícitamente o en contra de las buenas costumbres cause daño a otro, esta obligado a repararlo a menos que demuestre que el daño que se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Asimismo cuando el daño que se cause, provoque la muerte de la víctima de manera imprudencial y esta sea la persona de quien dependían económicamente, independientemente de la reparación a que hace alusión el párrafo que antecede, se obligue al culpable a otorgar una pensión alimenticia provisional a los deudos de la víctima en los casos siguientes:

- I. Cuando los deudos de la víctima sean menores de edad; y
- II. Siendo mayores de edad estén incapacitados física o mentalmente.

La finalidad del presente proyecto de investigación, es dar protección a los menores de edad o incapacitados, ya que desde mi punto de vista considero justo de que se obligue al homicida a otorgar la mencionada pensión, que si de alguna manera por su imprudencia, privo de la vida a otra persona y era de quien dependían económicamente los menores o incapacitados, es factible el aplicar dicha pensión alimenticia provisional.

Asimismo debe ser de manera provisional la pensión, dado que tampoco se le va ha obligar al homicida a la manutención por tiempo indeterminado de los menores, sino que sea de un año, dicho lapso, para que la persona que se vaya a

## CAPÍTULO 1

### LA REPARACIÓN DEL DAÑO, ANTECEDENTES

La reparación específica o también denominada reparación **in natura** es aquella que tiene por finalidad reponer al perjudicado en un estado igual o similar al que poseía antes de sobrevenir la situación dañosa. Esta reposición puede llevarse a cabo en la práctica por medio de actividades constitutivas de un **dare** o de un **facere**: restitución de la cosa sustraída ilícitamente, sustitución de la cosa desaparecida con otra perteneciente a su mismo género, reparación de lo ilícitamente demolido, eliminación de lo ilícitamente hecho.

Todas estas especies integrantes de la reparación **in natura** centran su atención directamente sobre el objeto dañado con un verdadero carácter restitutorio.

El resarcimiento de los daños morales deberá asumir las formas de reintegración que en cada caso sean posibles, específicamente o en dinero, de la misma manera que para el daño patrimonial. Así, por ejemplo, tratándose de un sujeto ofendido en su reputación, el resarcimiento podrá consistir en un mentís por medio de la imprenta, en la publicación de la sentencia condenatoria del culpable, así sucesivamente.

La reacción psicológica interna provocada por la injuria es irreparable, pero las consecuencias exteriores del daño son, a veces, susceptibles de reparación. Así, el perjudicado puede reclamar por la vía civil que sea retirado

un cartel injurioso, y puede también, en ocasiones, exigir judicialmente que el ofensor se retracte públicamente y reconozca la honorabilidad del ofendido, siempre que no se reclame en condiciones que sean denigrantes para aquél.

En ciertos casos de difamación el Juez o tribunal puede compensar el daño general que con ellos se causa ordenando a expensas del ofensor, una publicidad suficiente en la prensa, radio, etc. Que anule la noticia ofensiva.

A manera de resumen, podemos decir que la reparación vendría propiamente por vía de la publicación de la sentencia, retractación del ofensor, etc.; pues a través de estos cauces se puede conseguir, al menos parcialmente, destruir o hacer desaparecer los conceptos que la acción injuriosa o difamatoria impregnaron en la conciencia de la comunidad social logrando así restituir el honor mancillado. Y esta forma de reparación aunque sea parcial y deba exigir un complemento pecuniario, sí constituye una forma de reparación **in natura**.

A efecto de tener una idea clara sobre los antecedentes de la reparación del daño en el extranjero y en nuestro derecho, será oportuno precisar lo siguiente.

#### **1. EN ROMA.**

Es obligado acudir a la cuna del derecho para conocer los antecedentes del concepto de daño moral. Durante tiempo considerable se pensó que el derecho romano sólo regulaba la reparación de los daños que recaen sobre bienes de

naturaleza patrimonial. Incluso se llegó a afirmar que la legislación romana no ordena otro tipo de reparación que la del daño causado en un bien material o patrimonial. “Parecería difícil hablar en Roma de que la deslealtad de un esclavo causara un perjuicio extrapatrimonial, o pensar que existiera agravio moral cuando la conducta ilícita de un ciudadano atacaba la vida privada de otro. La idea rectora en materia de reparación de daños, es que siempre éstos recaían sobre bienes materiales y con dificultad se podía condenar a alguien por una lesión en los sentimientos, por ejemplo.”<sup>1</sup>

Si bien ésta fue una corriente que tenía parte de cierto, al afirmar el predominio de la concepción del daño sobre bienes patrimoniales, resulta inexacta por cuanto afirma que si no se lesionaba un bien patrimonial no había daño.

El antecedente más remoto de lo que ahora conocemos por daño moral lo fue la injuria. ¿Qué es la injuria? La sinopsis del Derecho Romano de Aru Luigi y Orestano, dice “La injuria iniura, entendida en el sentido específico, era una lesión física infligida a una persona libre o esclava o cualquier otro hecho que significare un ultraje u ofensa”.<sup>2</sup> Pero antes de tratar el tipo de acción que derivaba de la injuria, advirtamos que, el último párrafo de la cita anterior es el que propiamente se relaciona como antecedente directo de nuestro agravio moral, Roberto H. Brebia citando al eminente romanista alemán Rodolfo V. Ihering, sostiene lo siguiente:

---

<sup>1</sup> OCHOA OLVERA, Salvador. Daño Moral. 2ª edición, Edit. Montealto, México 2003. p. 21.

<sup>2</sup> Ibidem. p. 22.

Es un error afirmar, partiendo del principio de la pena pecuniaria en el procedimiento romano, que el Juez no podía apreciar más interés que el de los bienes económicos. La condena pecuniaria en sus manos abrazaba, por el contrario, todos los intereses que el derecho reconocía como realidades y dignos de protección, a la **vera rei aestimatio**, como objeto de la estimación judicial, se añade según lo que precede: **affectus, affectiones, veracundia, pietas, coluptas emoenistas, incomodditas**, etc. El demandante debe percibir reparación, no sólo por las pérdidas pecuniarias, sino también por las restricciones ocasionales en su bienestar y convivencia. El Juez debe, teniendo en cuenta las circunstancias especiales, fijar la reparación libremente apreciada (**quanti inter est ex injuria**). En suma, al lado de su función equivalente y de pena, el dinero tenía también en el derecho romano una función de satisfacción (por el pretor y por el Juez); las expresiones **id quod interest tec**, indican en el lenguaje de las fuentes, no sólo el interés pecuniario, sino todo interés jurídicamente protegido.<sup>3</sup>

Valga lo extenso de la cita para saber, en vía de comparación, que nuestro actual daño moral, independientemente de tener una fuente directa en el derecho romano. Como es la injuria, tiene también el antecedente directo de la forma en que ordena la reparación moral el órgano jurisdiccional, cuando determina la suma de dinero que se entregará a título indemnización extrapatrimonial.

---

<sup>3</sup> Cit. Por BREBBIA, Roberto. El Daño Moral. 3ª edición, Edit. Orbi, Argentina, 1999. p. 80.

En Roma, la injuria, ejemplifica la protección de los derechos de la personalidad, Se sabe que después de caer en desuso las Doce tablas, que establecían para las distintas clases de injurias, penas tarifadas, en el Edicto del Pretor permitió a la persona injuriada perseguir una reparación pecuniaria que podía estimarse por sí misma, y más tarde la Ley Cornelia dispuso que el damnificado debía elegir entre entablar una demanda para obtener una reparación privada, y la acción penal; en el primer caso la suma de dinero era para el erario.

“Respecto a la injuria, existían dos acciones de tipo privado, y que eran la de la Ley Cornelia y la estimatoria del Edicto del Pretor. La acción concedida por la Ley Cornelia era una acción perpetua, y su titular era sólo la persona que había sido víctima del hecho injurioso, en tanto que la acción nacida del edicto del pretor -*actio estimatoria*-podía también corresponder a las personas que se encontraban bajo su poder o protección, e incluso, se entablaba acción ante los tribunales por el ultraje que se hiciera a la memoria del difunto.”<sup>4</sup> También es necesario distinguir que, mientras la acción concedida en la Ley Cornelia era de tipo penal y el importe de la sanción lo determinaba el Juez, en la acción pretoria el que reclamaba no estaba sujeto al arbitrio judicial, sino que hacía su propia evaluación para estimar el monto de la sanción.

De las características de cada una de las acciones nacidas de la injuria, para que una persona en el derecho romano demandara por haber sido de

---

<sup>4</sup> PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. 10ª edición, Edit. Porrúa, México, 2000. p. 373.

palabra u obra lesionada en su personalidad física o moral, podemos concluir lo siguiente:

La acción estimatoria del edicto del pretor tenía el carácter de personalísima, y no implicaba ninguna acción penal. También podía demandar si habían sido injuriadas las personas que se encontraban bajo su protección o poder. Incluso los herederos podían entablar acción ante los tribunales por ultraje a la memoria del difunto. Tenían el término de un año para ejercerla, y el transcurso de ese lapso sin hacerlo era suficiente para que la acción prescribiera; por su mismo carácter de incedible y personalísima, no pasaba a los herederos de la víctima o del demandando, y la estimación de la suma que debía exigirse al demandado, la hacía la propia víctima.

La acción nacida de la Ley Cornelia era también personalísima; sólo la podía ejercer quien había sufrido el daño. No contemplaba que, si habían sido objeto de injurias personas bajo su protección o poder, éstas pudieran demandar. Era absolutamente restrictiva al injuriado. Era una acción de tipo penal y el Juez a su prudente arbitrio determinaba la pena o más bien el monto que se condenaba a pagarle al demandado. No existía la auto-evaluación respecto de la suma de dinero, como era el caso de la acción pretoriana. Esta acción, por su mismo carácter penal, no prescribía. Era, como la llamaban los romanos, perpetua.

Antes de referirnos a un último tipo de acción, que si bien no nacía de la injuria sí estaba íntimamente relacionada, es necesario decir que, en Roma, en

cuanto a los campos de la responsabilidad civil contractual y extracontractual, la injuria se encontraba comprendida dentro de este último. Pero existen la opinión de Ihering, aceptada por Mazeaud y Tunc, según la cual:

“En el Derecho Romano no se distinguía, cuando se trataba de la reparación o protección de los intereses extrapatrimoniales, entre la responsabilidad aquiliana y la contractual.”<sup>5</sup>

Las acciones del edicto del pretor y la Ley Cornhelia, muestran una clara diferencia con la **Damnum Injuria Datum**, definida como: “La lesión o destrucción de la cosa ajena realizada con dolo o culpa”. La acción de esta figura la otorgaba la Ley Aquilia, que fue la que legisló sobre la forma de resarcir los daños derivados de una causa extracontractual, la cual dio un tratamiento capitular a los diferentes tipos de responsabilidad civil que contempla dicha Ley Aquilia fue propuesta por el tribuno de la plebe AQUILIO GALO, el cual clasificó de la siguiente manera los diversos tipos de daño derivados de una causa extracontractual:

“En el primero se establecía que si alguno mataba a un esclavo o a un cuadrúpedo de los que pacen en las manadas o rebaños, pagase al propietario el valor más alto que el esclavo o animal hubieran tenido, un año contado hacia atrás. El segundo capítulo de la ley no ha llegado a nosotros. El tercer capítulo

---

<sup>5</sup> MAZEAUD, León, Henry y Jean. Lecciones de Derecho Civil. 6ª edición, Edit. Cajica, Puebla, México, 1990. p. 205.

disponía que si alguno hiriese a un esclavo ajeno o a un cuadrúpedo de manada o de rebaño, o causara injustamente cualquier otro tipo de daño a cosas inanimadas, fuese condenado a dar al propietario el valor que hubiere tenido la cosa 30 días anteriores al delito o culpa.”<sup>6</sup>

La acción aquiliana difería de las acciones Cornelia y Pretoriannna, en que la primera **-Damnun injuria datum-** se refería a la reparación del daño patrimonial causado con culpa, en tanto que las segundas eran dirigidas a obtener una pena privada. Se buscaba, más que la indemnización por el perjuicio sufrido, una satisfacción equivalente al dolor moral o físico sufrido.

Como consecuencia de lo anterior, fue que el término de víctima del delito, solo podía recaer en persona libre, y no en los esclavos por ser considerados objetos, y si llegado el caso se verificaba la muerte de un esclavo ajeno por la conducta culposa o dolorosa de un tercero, el hecho era visto como un delito de carácter privado, denominado “daño en propiedad” en donde se otorgaba al propietario perjudicado, una acción civil para el pago de la reparación del daño, siendo la Ley Aquilia, la que prescribía el monto en el que se debería de cuantificar el daño, y que según el caso en particular, consistía en pagar el valor más alto que el esclavo hubiera tenido en el mercado dentro del año anterior al acontecimiento.

---

<sup>6</sup> Ibidem. p. 206.

Por otra parte, no importaba la condición de las personas en la comisión de los delitos.

“Es importante resaltar, que dentro de esta cultura se contempló el homicidio, desde dos puntos de vista, diferenciándose cada una de ellas, por la conducta empleada por los sujetos que provocaban la muerte, siendo los casos de: Homicidio Voluntario y Homicidio Involuntario.”<sup>7</sup>

Así por lo que hace al primero de los mencionados, es decir al homicidio voluntario, que se cometía con el ánimo de matar, fue considerado como un delito, siendo durante mucho tiempo reprimido y sancionado con la pena capital, tal como se instituyó con posterioridad en la Ley de las Doce Tablas.

“También, se aplicaron otras penas accesorias pero como señala J. Arias Ramos así no beneficiaron a los deudores de la víctima; debido a que lo único que estos podían hacer era ejecutar la venganza de sangre, siempre y cuando existiera una previa declaración de culpabilidad de reo hecha por la Autoridad Comicial.”<sup>8</sup>

Pero, ¿qué sucedió cuando la muerte era originada en una forma involuntaria o imprudencial?. Este hecho no fue considerado como un delito pues

---

<sup>7</sup> FLORÍS MARGADANT, Guillermo. Derecho Privado Romano. 6ª edición, Edit. Esfinge, México, 1993. p. 76.

<sup>8</sup> KUNKEL, Wolfgang. Historia del Derecho Romano. 3ª edición, Edit. Ariel, Trad. Juan Miguel, España, 1998. p. 36.

la única sanción que se le impuso a su autor consistió en la obligación de poner a disposición de los agnados de la víctima ante la autoridad comicial, un macho cabrío par que sobre dicho animal los ofendidos ejecutaran la venganza de sangre.

“Durante la segunda etapa de evolución del Pueblo Romano, surge el renacimiento del Derecho Penal; ello se debió a consecuencia de los abusos que cometían los gobernadores de las provincias conquistadas, por las exacciones que cometían en contra de sus súbditos por lo que fue necesario crear un jurado (**Questio Perpetuae**), encargado de castigar el crimen **Rependundarum**”.<sup>9</sup>

“Posteriormente, en el año 96 a. De J.C. se aumentaron los jurados permanentes existentes y se crean tribunales encargados de castigar los delitos comunes, así pues: Para los delitos de alta traición de los Órganos Estatales Supremos, fue creado el **Questio Maiestaatis**; para los delitos de defraudación de Propiedad del Estado, se creó el **Questio peculatos**; para los delitos de asesinato, envenenamiento y atentados a la seguridad pública fue creado el **Questio siccariis et veneficcis**, jurado que estuvo respaldado por la Ley Cornelia sobre **Sicarios y Veneficcis**, entre otras más”.<sup>10</sup>

Es importante señalar que dentro de esta fase, la muerte que era producida en forma voluntaria, sobre algún pariente del reo, se le conoció con el nombre de **Parricidium**.

---

<sup>9</sup> JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Tratado de Derecho Penal. 3ª edición, Edit. Lozada, Argentina, 1999. p. 281.

<sup>10</sup> KUNKRL, Wolfgang. Op. cit. p. 68.

“Así la penalidad que se aplicó a un homicidio voluntario, fue la pena capital; pero en los casos en que el autor del delito fuera una persona libre de un rango social superior, los magistrados otorgaban a los responsables, la oportunidad de que huyeran al destierro, declarándoles con ello, el interdicto del agua y de fuego.”<sup>11</sup>

Por último, en lo que respecta al homicidio cometido involuntariamente, durante esta etapa, es donde existe un ligero vestigio de una reparación del daño; el Tratadista Teodoro Mommsen señala que: “los magistrados habían dispuesto que cuando se hubiese causado la muerte de un libre, por un animal fiero era obligación del propietario pagar por indemnización la cantidad de 2000 (DOS MIL SEISTERCIOS), indemnización que deberá incrementarse a 5000 (CINCO MIL SEISTERCIOS); tomando en cuenta el daño causado por el autor del hecho, o también por haber tirado o arrojado alguna cosa que hubiera causado la muerte de la víctima.”<sup>12</sup>

Cabe mencionar del párrafo que antecede, en esta época se empezaba a dar un tipo de reparación el daño que aunque de alguna manera burda, pero dicha reparación era otorgada a los familiares de la víctima.

“Con el advenimiento del Imperio Romano, el Derecho Penal tuvo una reorganización Judicial; siendo durante el principado de Augusto, cuando

---

<sup>11</sup> Ibidem. p. 70.

<sup>12</sup> MOMMSEN, Teodoro. El Derecho Penal Romano. 2ª edición, Edit. Dorado, España, 1998. p. 288.

aparece un nuevo grupo de crímenes o delitos, llamados “extraordinarios”, mismos que se presentaban en un grado intermedio entre los Delitos Publicados y los Delitos Privados”.<sup>13</sup>

En esta tercera etapa, siguió existiendo al igual que los anteriores la doble forma de homicidio, pero con nuevas modalidades y características, Haciendo resaltar que la pena de muerte dejó de aplicarse; y para los autores de este ilícito y que contaran con un estrato social superior eran sancionados con el destierro a una isla.

En cambio, tratándose de personas libre de un rango social inferior o de esclavos, tanto unos como otros fueron sancionados con ser enviados a una escuela de gladiadores o a realizar trabajos forzados.

Es importante destacar de esta fase, en relación al homicidio involuntario cometido a un hombre libre, los casos que no estaban contemplados en la ley distinguiéndose de los casos siguientes:

1. “El propinar sin pensarlo sustancias venenosas que les causan la muerte;
2. El dar muerte a alguien sin intención, como acto de arrogancia o durante una riña;
3. La muerte de un hombre libre por negligencia del médico; y

---

<sup>13</sup> JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Op. cit. p. 283.

4. La muerte de un hombre libre por algún objeto que impensadamente se hubiera arrojado desde un árbol”.<sup>14</sup>

A este tipo de conductas, se les consideró como delitos extraordinarios; es decir que no estaban contemplados en la ley, la sanción que se les impuso; acorde a lo que señala Teodoro Mommsen fue “el de imponer a su autor, la obligación entregar a los familiares de la víctima, una reparación pecuniaria.”

Conforme fue transcurriendo el tiempo la obligación de reparar el daño, cobró mayor auge aunque aún en nuestros días esa reparación no es lo suficiente ya que al perder a un ser querido, es materialmente imposible reparar de una manera pecuniaria el daño que se causa a los familiares de la víctima.

Ignorándose la cuantía o el monto de la misma, para exigir el pago de una indemnización se debería solicitar a instar de parte perjudicada.

## **2. EN ALEMANIA.**

El pueblo alemán se caracterizó por tener una actividad conquistadora y a la vez conservadora de sus territorios colonizados en lo que se refiere a sus derechos y en específico el Penal, tuvo un carácter esencialmente bélico.

Dentro de la cultura Germánica, analizaremos tres etapas importantes que acontecieron en su desarrollo punitivo, como fueron:

---

<sup>14</sup> MOMMSEN, Teodoro. Op. cit. p. 291.

- a) “Derecho Penal Germano Antiguo.
- b) Derecho Penal Germano en la Época Franca.
- c) Derecho Penal Germano Durante su Imperio.”<sup>15</sup>

- Derecho Penal Germano Antiguo.

Este primer periodo, se caracterizó porque el Pueblo Germano no contaba con leyes escritas, basándose únicamente en la costumbre sobresaliendo dos instituciones que fueron:

1. La venganza de sangre (Blutrache).
2. Las pérdidas de la paz (Fiedlosigkeit).

“Los habitantes de este pueblo, estuvieron clasificados en: HOMBRES LIBRES, LITEN Y SIERVOS; los primeros se subclasificaban en: Nobles (que eran personas que pertenecían a una estirpe y que gozaban de la más alta consideración) y en común del pueblo; los LITEN (eran sujetos de derecho y se situaban en un grado intermedio entre los hombres libres y los siervos); los siervos que carecían de derechos y se equiparaban a los animales domésticos”.<sup>16</sup>

“Dentro de esta fase, estuvo arraigada la condición de las personas libres, en una figura jurídica denominada SIPPE entendida esta, al círculo total de

---

<sup>15</sup> KUNKEL, Wolfgang. Op. cit. p. 39.

<sup>16</sup> BRUNNER, Heinrich. Historia del Derecho Germano. 2ª edición, Edit. Labor, Trad. De José Luis Álvarez López, México, 1995. p. 179.

parientes de una persona denominada SIPPES, es decir, era una agrupación de familiares que desempeñaban ciertas funciones como el que a sus integrantes les aseguraba protección y venganza. Así por lo que hace al delito de HOMICIDIO, la SIPPES del occiso estaba obligada a procurar la venganza de sangre o reclamar el pago del Wergeld, tanto del responsable del ilícito como de la SIPPE a la que pertenecieran y una vez cobrados, su importe debería de ser distribuido entre sus integrantes”.<sup>17</sup>

La figura de Wergeld dentro del Derecho Germano; consistió literalmente en la **Reparation Onís**, es decir, era la suma de dinero que tenía que pagar el culpable de homicidio a los parientes del occiso y de la SIPPE a la que pertenecía para que con dicho pago recuperará la paz perdida, evitando con ello, que se ejecutará la venganza de sangre.

Por último es de mencionarse que durante esta fase; la Responsabilidad Penal, se fincó tomando únicamente en cuenta el resultado material del delito sin importar, si se había cometido en forma intencional o negligencia pues esto no influyó para la imposición de la sanción.

Por eso no existió, una clasificación de Homicidios, estableciendo además que en los casos de que la SIPPE del Occiso reclamaran el pago del Wergeld por la vía judicial el responsable del ilícito estaba obligado a otorgar al poder público una cuota del total de la composición por concepto de Intervención que el Estado había tenido para la obtención de la Paz denominando a esta cuota Fredus.

---

<sup>17</sup> Ibidem. p. 11.

- Derecho Penal Germano en la Época Franca.

En este periodo, el pueblo Germano comenzó a elaborar un derecho escrito, esto se debió a consecuencia de la influencia de la fase cristiana del Pueblo Romano, ya que la iglesia por razón de principios había combatido la pena de muerte decayendo la pérdida de la paz que había florecido en la etapa anterior, Surgieron una serie de penas como fueron: mutilación, destierro, encarcelamiento, decomiso, reducción de servidumbre a favor de la Potestad del Ofendido, etc..

Tratándose de la figura de Wergeld, sigue existiendo pero con nuevas limitaciones, ya que, ahora al reo se le permite, sustituir su pena por dinero, con la limitación de que la suma debería de ser fijada por el poder Público al respecto el maestro Luis Jiménez de Asúa menciona que “entre los francos, el Wergeld consistió en pagar la cantidad de 200 (DOSCIENTOS SEISTERCIOS) sueldos”.<sup>18</sup>

- Derecho Penal Germano durante su Imperio.

Dentro de este periodo de evolución del pueblo Germano, el derecho Penal sufre un retroceso debido a que el Derecho de la época anterior había caído en desuso.

Así, por lo que hace a la figura de Wergeld sigue presentándose pero solo en los casos de Homicidio por caso fortuito o negligencia, no así, por lo que trata

---

<sup>18</sup> JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Op. cit. p. 287.

al homicidio doloso pues la pena que se le impuso al autor de este consistió en “la obligación de emprender una peregrinación solemne por diversas ciudades, y en cada una de ellas, podía sustituir su obligación entregando una suma de dinero para el pago de las visas y con estas se creía que se brindaba salud al alma de la persona a la que se haya producido la muerte en forma violenta, y con ello pudiera obtenerse el perdón al responsable”.<sup>19</sup>

### **3. EN MÉXICO.**

Dentro de los antecedentes históricos en nuestro Derecho analizaremos tres períodos que acontecieron; el último se menciona solo a manera de antecedente y son las siguientes:

- A) Durante el período Precolonial o Precortesiano estudiando únicamente la cultura Azteca;
- B) Durante el período colonial, en el fueron objeto de dominio por parte del pueblo Español situación que duro alrededor de III siglos;
- C) El período Independiente,

#### **1.3.1 ÉPOCA PRECOLONIAL**

---

<sup>19</sup> BRUNNER, Heinrich. Op. cit. p. 73.

El pueblo Azteca, tribu Nahuatl; que según cuenta la historia salieron de Aztlán, dirigidos por sacerdotes en busca de la tierra elegida por los dioses, llegando al altiplano, lugar donde se establecieron y fundaron la Gran Tenochtitlán.

“Durante el mandato del Rey Izcoatl, esta cultura formó con los pueblos de Texcoco y Tacuba, una confederación, misma que tenía fines defensivos y ofensivos contra los pueblos cercanos a sus dominios”.<sup>20</sup>

Así, obligaban a los pueblos a los que conquistaban a pagar tributos y a que los abastecieran con armas, municiones y soldados para la guerra.

“Por lo que hace al sistema legal que poseía este pueblo, al igual que en las culturas de la antigüedad se basaban en la costumbre, por lo que se refiere al Derecho Penal, con el tiempo se aplicó una especie de jurisprudencia, basada en las sentencias que pronunciaban los Reyes o Jueces”.<sup>21</sup>

En lo concerniente, a la condición de las personas que integraban la población del pueblo Azteca existiendo hombres libres y esclavos; los primeros a su vez, se subclasificaban en: Nobles, Altos Militares, Sacerdotes, Altos Comerciantes y el Común del Pueblo, a quienes dominaron Mecahuallis.

---

<sup>20</sup> Cit. Por ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio. Apuntes para la Historia de México. T.I. 3ª edición, Edit. Fondo de Cultura Económica, México, 2000. p. 86.

<sup>21</sup> MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio. El Derecho Precolonial. 7ª edición, Edit. Porrúa, México, 2000. p. 182.

Por lo que toca a las personas con rango social superior, tratándose en materia Penal, cuando eran Juzgadas por haber cometido algún delito, por su estrato social, era una circunstancia que agravaba la pena, debido a que fue visto de que ellos deberían poner el ejemplo.

En cuanto, a la Esclavitud, se caracterizó por ser menos dura en comparación a los pueblos situados con antelación, ya que, todo individuo por el sólo hecho de su nacimiento (nacía libre) y sólo por causas posteriores podía reducirse a la calidad de siervo.

### 1.3.2 ÉPOCA COLONIAL

“En lo que respecta al Derecho Represivo, éste se caracterizó, por ser de una exagerada Severidad Moral, siendo muy cruel en sus penas, las más comunes fueron: la Pena de Muerte y la Esclavitud; la primera, variada en su ejecución debido a que podría realizarse por descuartizamiento, cremación en vida, decapitación, estrangulamiento, machacamiento de la cabeza con piedras, empalamiento, y otras formas”.<sup>22</sup>

Era bastante estricto el derecho que se aplicaba en esa época ya que las penas impuestas como ya se mencionó en el párrafo que antecede fueron totalmente injustas y se violaban los derechos de los culpables.

---

<sup>22</sup> FLORÍS MARGADANT, Guillermo. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. 3ª edición, Edit. Esfinge, México, 1993. p. 191.

Así, tratándose del delito de homicidio, sólo podrían ser víctimas, los hombres libres, no así, los esclavos pues, era considerado como un daño en propiedad y la sanción aplicable fue la misma esclavitud del culpable a favor del propietario afectado.

Como en este tiempo se aplicaba la esclavitud, sólo los hombres libres podrían tener derechos, más no así los esclavos que eran considerados como objetos, y si eran muertos al culpable del homicidio se le imponía una pena simple ya que dicha muerte se consideraba como un daño en propiedad.

Por su parte, la sanción que se aplicó al autor de un homicidio, fue la pena capital, pero podía acontecer que “los familiares del occiso otorgaban el perdón al responsable del delito (circunstancia que era tomada en cuenta como un atenuante para la imposición de la sanción), y en estos casos al culpable del ilícito se le condenaba con la esclavitud a favor de los deudos del occiso para su Manutención debía de trabajar”.<sup>23</sup>

Considero que esta forma, equivaldría a una reparación del daño; como se menciona en las líneas que anteceden los deudos de la víctima u ofendido, tenían la posibilidad de elegir si al culpable se le condenaba a morir o prácticamente se convertía en esclavo de los familiares del ofendido, considero que las dos posturas que se manejaban eran bastantes extremas; cabe hacer mención que el

---

<sup>23</sup> KHOLER, Joseph. El Derecho de los Aztecas. 4ª edición, Edit. Latinoamericana, Trad. de Carlos Rosales, México, 2000. p. 88.

presente trabajo de investigación lo que pretende es que el culpable del homicidio culposo, se le obligue otorgar una pensión alimenticia provisional a los deudos de la víctima, siempre y cuando el occiso sea la persona de quien dependían económicamente los deudos de la víctima, sean menores de edad o incapaces.

Una vez que el pueblo Español había conquistado una parte de lo que hoy es América Latina, inicialmente instauró dos virreinos, uno, el de la Nueva España establecido en Territorio Nacional, y el otro el de Lima establecido en el Perú. Posteriormente, fundaron los Virreinos de la Nueva Granada y Río de la Plata.

A la conquista de nuestro territorio, en un principio se unieron dos corrientes jurídicas; por un lado el Derecho de los Naturales, y por el otro, el de la implantación del sistema legal de los peninsulares, por eso, es que como fuente del derecho en la Nueva España fueron: El Derecho Indiano, el Derecho de Castilla y el Derecho de los Conquistados.

“El Derecho Indiano, conquistó en el derecho expedido por las Autoridades Españolas y de sus delegados y demás funcionarios u órganos de territorios ultramarinos para vales en éstos. Siendo el cuerpo legal de mayor importancia La Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias de 1680.”<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> Ibidem. p. 89.

El Derecho de Castilla, también fue considerado como Derecho Vigente en la Colonia, pero en una forma supletoria tal y como se instituyó en la Ley de la Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias, misma que dispuso: “que en todo lo que no estuviera decidido ni declarado por las leyes de esta recopilación o por Cédulas Provisionales u ordenanzas dadas y no revocadas para las Indias, se guarden las Leyes de nuestros Reinos de Castilla”.<sup>25</sup>

Aplicándose supletoriamente el Fuero Real las Partidas, los Ordenamientos de Alcalá, Ordenanzas Reales de Castilla, entre otros más.

“El Derecho de los Naturales, también tuvo vigencia en esta época pero sólo en casos de poca importancia y siempre que no contradijera los principios de la sociedad y del Estado Colonizador”.

Como consecuencia de lo anterior, fue que en la Nueva España existió una diversidad de normas de carácter penal, debido a que todas las actividades existentes expidieron normas según sus intereses, como fueron: Virreyes, Alcaldes, Audiencias, Cabildos, Consejo de Indias, etc.,.

“Así, antes de que fuera promulgada la obra de mayor importancia consistente en la Recopilación de las leyes de los Reinos de las Indias, encontramos dentro del tomo 1141 del Ramo de tierras de Nuestro Archivo General de la Nación, una ordenanza de fecha 30 de Julio de 1546, expedida por

---

<sup>25</sup> FLORÍS MARGADANT, Guillermo. Op. cit. p. 127.

la Real Audiencia de México, bajo el título de Diligencias que en virtud de superior despacho se han practicado a pedimento de los naturales del pueblo de Santa MARTA Tlatela Jurisdicción de Izúcar, México.”<sup>26</sup>

Ordenanza a la que se han catalogado como si fuera un primitivo Código Penal aplicado a los Indios, por que en el, se describen diversos delitos y se contemplan las sanciones que les correspondían.

Dentro de dicha ordenanza y se contemplaba la prohibición de privar de la vida a otro, tal y como se observa en los números 14 y 30 mismos que preceptuaban:

“14. Que el que matare a otro en cualquier manera o comiese carne humana, sea preso y con la información le traigan a la cárcel de esta corte...

30. Que ninguno debe matar a otro, porque aunque no muera, es gran delito y si alguno lo hiciese, sea preso y con la información, traerlo para que se haga justicia”.<sup>27</sup>

Posteriormente, en el año de 1680. Promulgaba la obra de mayor importancia e interés y que por estar escrita es que ha podido llegar a nosotros, siendo “La Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias.” Obra compuesta por IX Libros divididos en títulos y éstos a su vez, en leyes. Siendo de

---

<sup>26</sup> Ibidem. p. 131.

<sup>27</sup> ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN. Boletín Informativo. T.XI-2. Abril-Mayo de 1990. p. 186.

mucha importancia el Libro VI, Título VIII, compuesto de 28 Leyes y que se les denominó “De los Delitos y de la Penas y de su Aplicación”.

Entre las penas más comunes que deberían de aplicarse (de derecho), a los Indios, eran: el de realizar trabajos personales en conventos, ocupaciones y ministerios de la República, perdonándolos de los azotes como de las penas pecuniarias. Lo anterior se corrobora con lo establecido por la Ley 10, del Título VIII, del Libro VII de dicha recopilación, misma que preceptuaba:

“Estando prohibido por la Ley 5, Título XII, del Libro VI que los Indios sean condenados por sus delitos en servicio personal de personas particulares, se han reconocido, que en beneficioso y convivencia de los indios por excusarles otras penas más gravosas y de mayor dificultad en su ejecución y que conviene permitirlo con algunas circunstancias y calidades. Y habiendo advertido que como para ellos no hay galeras ni fronteras, ni destierro a estos Reinos de Castilla ni suele haber penas de azotes y que las pecuniarias les son sumamente gravosa, han parecido que en algunos casos donde no hay pena que legalmente sea impuesta, convendrá condenarlos a servicio personal, ordenamos y mandamos que los virreyes, presidentes, audiencias y gobernantes (y otros jueces inferiores) los pueden condenar a un servicio personal temporal y no perpetuo, proporcionado al delito, en que sean bien tratados ganen dinero o aprendan oficios, como calidad de que sirvan en conventos u otras ocupaciones o ministerios de la República y no ha personas particulares, como esta resuelto.

Otro si ordenamos que habiéndose de imponer a los indios pena de destierro, no pase del distrito de la ciudad cabeza de provincia, a que su pueblo fuere junto, sino interviniere muchas causa, según su arbitrio del Juez y calidad de delito”.<sup>28</sup>

De lo anterior, resultaba que la protección a los indios (De Derecho), debía reflejarse en que las penas mismas que deberían de ser benignas y piadosas, cosa totalmente contraria, pues (De hecho) sucedió otra cosa.

Así, tratándose del delito de homicidio, la pena que debió haberse aplicado, sería una pena privativa de la libertad, pero podía acontecer que dicha sanción podría ser sustituida mediante el sistema de la composición, mismo que, estuvo presente y permitido en este período en la Ley 17 del Título VIII, del Libro de la multicitada Recopilación que establecía:

“Mandamos a los presidentes oidores jueces y justicia que no hagan composiciones en las causas de querellas o pleitos criminales, sino que fuere en algún caso muy particular y pedimento, voluntad conforme de las partes, y siendo el caso de tal calidad que no sea necesario dar satisfacción a la causa pública, por la gravedad el delito o por otros fines, estando advertidos que no ejecutarse así, se hacen los reos licenciosos o osados para atreverse en esta confianza a lo que no harían si se administrará justicia, con rectitud, severidad y prudencia”.<sup>29</sup>

---

<sup>28</sup> ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio. Op. cit. p. 267.

<sup>29</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. T. A-CH. 10a edición, Edit. Porrúa-UNAM, México, 2000. p. 1169.

Dicha ley manifestaba, que las personas que estaban encargadas de administrar la justicia lo debían de hacer de forma honesta, pero sobre todo que existiera prudencia y severidad al mismo tiempo para que en este caso no existiera la rebeldía por parte de los presos y así poderlos controlar mejor sin que existiera violación a sus derechos.

No hay que olvidar que el sistema jurídico que se implantó en la Nueva España por los peninsulares, tenía toques Romanos-Germánicos, pues basta recordar que la España Peninsular estuvo primeramente dominada por el pueblo Romano y posteriormente por la cultura Germana por lo que su influencia llegó a nuestro territorio a través del Derecho de Castilla, mismo, que tuvo aplicabilidad en forma supletoria y en donde podíamos citar a:

“El Fuero Real, fue quien estableció en el Libro IV, del Título XVII, Ley 4 Que para que en un hombre pueda matar a su enemigo, que éste le haya sido dado como tal, por el Rey o los Alcaldes de lo contrario el que mata a su enemigo, pechara 500 (QUINIENTOS ), sueldos y quedará como enemigo de los parientes de occiso”.<sup>30</sup>

En las partidas, especialmente en la Partida VII, Título VIII, Ley 15 señalaba que se impone la pena de muerte a todo aquel que matare a otro; pero en la misma Partida del Título I, en la Ley 22 enunciaba:

“Se admite la composición mediante la avenencia del acusado y acusador”.

---

<sup>30</sup> Ibidem. p. 170.

“Dentro de los Ordenamientos de Alcalá, se estableció que: Quien matara a otro en pelea, que lo den por enemigo de los pariente y no hay pena de muerte y por eso, se atreven los hombres a matara a otro”.<sup>31</sup>

Por último, y para poder corroborar las manifestaciones vertidas con anterioridad en el sentido que la Reparación del Daño en el Homicidio, estuvo presente en la Época Colonial, como sustitutivo de la pena mediante el sistema de composición, cabe mencionar un ejemplo mismo que data del año 1610, en donde el Alcalde autoriza que se extienda el acta de perdón de Antonio Gutiérrez, por haber dado muerte a Francisco Gómez Prieto, mediante la más subida cantidad de 400 (CUATROCIENTOS) pesos a favor de las hijas del occiso.

### **1.3.3 ÉPOCA INDEPENDIENTE**

Respecto a ésta época solamente se menciona como mero antecedente, por que en nada influyó en nuestra Cultura Jurídica mexicana en relación a la reparación del daño.

## **4. LA LEY COMONFORT ASPECTO SOBRESALIENTES.**

La Ley Comonfort fue promulgada durante el periodo del presidente interino Ignacio Comonfort, el día 5 de Enero de 1857, llevando como verdadero título “Ley General para juzgar a los ladrones, homicidas, heridos y vagos”.

---

<sup>31</sup> MUNGUIJÓN, Adrian. Teoría del Derecho Español. 3ª edición, Edit. Temis, España, 2000. p. 197.

Así, tratándose de la Responsabilidad Civil que resultaba en el delito a estudio, dentro de dicho ordenamiento se contempló una indemnización, misma que trató ciertos aspectos como fueron:

1. “La forma de calcular la indemnización;
2. Las personas que gozaban de beneficio a ser indemnizadas.
3. Las formas de pago y sus excepciones”.<sup>32</sup>

Así por lo que se refiere al primer aspecto, es decir, a la forma de **calcular la indemnización**, este cuerpo legal tenía una fórmula para poder determinar la misma, que se contempló en las dos primeras fracciones del artículo 17:

**ARTÍCULO 17.-** “Para poder computar la Responsabilidad Civil que resulta de homicidio, se toman las bases:

- I. La vitalidad del individuo calculada en 10 años, que comenzará a contarse desde el día en que se haya verificado la muerte.
- II. Los recursos que según su trabajo y facultades hubiera podido adquirir durante este tiempo. Bajados los gastos indispensables conforme a su género de vida.

El segundo aspecto es decir el de las **personas que tenían el derecho a la indemnización** el artículo 23 de la ley en comento determino que solamente al **cónyuge supérstite y descendientes del finado**, con los porcentajes siguientes:

---

<sup>32</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil. T.III. 10ª edición, Edit. Porrúa, México, 2000. p. 185.

Con un 100% al cónyuge supérstite, cuando no hubiese hijos o viceversa el caso de concurrir ambos, les correspondería un 50% a cada uno.

Tratándose de descendientes del finado estos deberían de reunir los siguientes requisitos:

- I. Siendo hijos (varones), deberían ser menores de 20 años y que hayan estado bajo la potestad del occiso al momento de verificarse el hecho delictivo;
- II. Tratándose de hijas (mujeres), estos sin importar su edad, que tan sólo hubieran estado bajo la potestad del finado al momento del hecho criminal.

El tercer aspecto, referente a la forma de **pago de la indemnización**, esta podría realizarse en un solo pago o pensiones, ya que debería de tomarse en cuenta los recursos económicos con que contara el homicida, tal y como se estableció en la fracción III del artículo 17 de la multicitada ley en comento, misma que textualmente enunciaba:

**ARTÍCULO 17.-**

- III. “Los recursos del homicida y demás responsables para calcular si la indemnización puede cubrirse por junto o en pensiones computadas sobre la renta, salarios u otras proventas de todos ellos.”

Por último las excepciones con las que podía contar el homicida para que se negara a pagar la indemnización a que estaba obligado se contemplo en los artículos 24 y 27 de la ley mencionada siendo los casos siguientes:

- I. En el caso en que los beneficiarios contaran con los recursos económicos suficientes para su subsistencia.
- II. En los casos de pago de indemnización en pensiones; el reo podía excusarse de su obligación en los casos siguientes:
  - a) Cuando el Cónyuge Superstite, contrajera matrimonio;
  - b) Cuando los hijos (varones), llegarán a la mayoría de 20 años de edad;
  - c) Cuando los hijos (varones y mujeres), hubieran contraído matrimonio.

Como se menciona en las fracciones anteriores existían algunas excepciones por las cuales podían el homicida negarse a otorgar la pensión alimenticia. De las cuales se hablará con posterioridad de algunas de las excepciones de las cuales al homicida no se le puede obligar a otorgar la pensión alimenticia provisional a la que aludo en el presente trabajo.

## CAPÍTULO 2

### CONCEPTOS GENERALES

Siguiendo con la temática de nuestro trabajo recepcional, a continuación se enunciarán los conceptos que están íntimamente relacionados con nuestro tema para así familiarizarnos con la exposición teniendo una adecuada comprensión sobre el mismo.

De manera general, se dice que la reparación del daño, es la pena pecuniaria consistente en la obligación impuesta al delincuente de restablecer el estado que tenían las cosas y resarcir los perjuicios derivados de su delito.

Es el Juez a quien compete fijar el monto de la reparación (si no está de antemano fijada por la ley, como en el caso recientemente aludido), de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso. El Código Penal ordena al Ejecutivo de la Unión la emisión de un reglamento regulador de la forma en que debe garantizarse administrativamente la reparación mediante seguro especial, tratándose de delitos imprudentes.

La reparación del daño es preferente, y debe, junto con la multa, cubrirse antes de cualquiera otra de las obligaciones personales contraídas con posterioridad al delito, a excepción de las referentes a alimentos y relaciones laborales. Prevalece sobre la multa si no logra hacerse efectiva por entero la responsabilidad pecuniaria, y se cubre, en su caso, a prorrata entre los

ofendidos. En el **concursum delinquentium** la deuda se tiene por mancomunada y solidaria.

Rigen para la reparación las mismas reglas que para la multa en cuanto a la forma de hacerlas efectivas. Si no resultan suficientes los bienes del reo o el producto de su trabajo en la prisión, subsiste siempre para él la obligación de pagar el remanente. Puede él verse favorecido teniendo en cuenta el monto del daño y su situación económica, por la concesión de plazos para el pago, que en su conjunto no excederán garantía si el Juez lo juzga conveniente.

IV. A más de erigir la reparación del daño a pena pública, si incumbe al delincuente, el Código Penal impone la obligación civil de repararlo a ciertas personas, por el acto ilícito cometido por otras.

Conviene finalmente hacer notar que la reparación del daño no tiene sólo repercusión penal en cuanto se la erige en pena pública sino en cuanto es un requerimiento, concurrente con otros, para la procedencia de la libertad preparatoria y, tratándose de los delitos de los servidores públicos de la condena condicional.

Con el propósito de ser más explícito en lo anotado, será oportuno precisar lo siguiente:

## 1. LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

La reparación del Daño, es una consecuencia jurídica, compuesta de dos palabras cuyas raíces son:

La palabra Reparación proviene de la voz latina “**Reparatio-onis**. Que consiste en la acción y efecto de reparar cosas malhechas o estropeadas o es el desagravio o satisfacción completa de una ofensa o daño”.<sup>33</sup>

En cambio la palabra daño proveniente de la voz latina “**damnum** que significa causa detrimento, perjuicio, menoscabo y molestia.”<sup>34</sup>

El Diccionario para juristas conceptúa la Reparación del Daño como “el derecho al resarcimiento económico a quién ha sufrido un menoscabo en su patrimonio por un acto ilícito o delito.”<sup>35</sup>

Nuestro actual Código Civil, para el Distrito Federal en su artículo 1915 párrafo primero manifiesta.

ARTÍCULO 1915.- “La Reparación del Daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior cuando ello sea posible o en el pago de daños o perjuicios.”

---

<sup>33</sup> MATEOS M., Agustín. Etimologías Grecolatinas del Español. 3ª edición, Edit. Esfinge, México, 2000. p. 86.

<sup>34</sup> Ibidem. p. 87.

<sup>35</sup> ESCRICHE, Joaquín. Diccionario Para Juristas. 10ª edición, Edit. Porrúa, México, 2001. p. 811.

Por otro lado, con un enfoque penal, se ha conceptualizado la Reparación del Daño proveniente de un delito, como “la forma mediante la cual se busca resarcir a la víctima de los daños causados por el delito cometido, o el derecho subjetivo del ofendido y víctima del delito, para ser resarcidos de los perjuicios causados en sus bienes jurídicos tutelados como consecuencia del ilícito penal.”<sup>36</sup>

Como consecuencia de lo anterior podíamos definir de una forma genérica la Reparación del Daño como: la forma a través de la cual se busca resarcir a las personas que han sufrido algún detrimento o menoscabo de su patrimonio pecuniario, en si mismos, en sus sentimientos o afectaciones, deben ser resarcidos o compensados por el autor del daño o tercero obligado al pago, y que éstos carezcan de tener una causa legal que lo exima de dicha obligación.

## **2. LA IDONEIDAD DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.**

Toda persona que ha sufrido algún daño, desea y anhela que dicho agravio sea reparado lo más pronto posible, y al respecto dentro de nuestro Derecho Positivo Mexicano, se han establecido diversas formas o vías en las que el afectado pueda acudir para tratar de aliviar su dolor caracterizándose cada una de ellas por poseer ciertas peculiaridades como son:

Que en una el Estado, deja al afectado para que por su propia iniciativa persiga ante las autoridades competentes del ramo civil, el pago de los daños y perjuicios y la otra, es el propio Estado, el que se encarga de reclamar el pago

---

<sup>36</sup> CORTÉZ IBARRA, Miguel. Derecho Penal Mexicano. 2ª edición, Edit. Trillas, México, 1999. p. 76.

del daño, siendo, por tanto, sustituido el ofendido por un Órgano del Estado (Ministerio Público); mismo, que tiene como obligación principal el exigir el pago de la Reparación del Daño.

Por eso, y para fines del presente trabajo analizaremos las siguientes vías:

A.- En Materia Civil.

B.- En Materia Penal, en el capítulo cuarto.

### **3. LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN DERECHO CIVIL.**

Antes, de adentrarnos al estudio de la Responsabilidad Civil para la reparación del daño, es necesario a manera de preámbulo, para una mejor comprensión, el cuestionarnos; ¿Qué debemos de entender por obligación?, y al respecto el maestro Manuel Bejarano Sánchez, señala “que la obligación puede ser vista desde dos puntos de vista, dependiendo el interés de las personas que intervengan en ella, ya sea acreedor y deudor, el primer punto de vista consiste en:

La facultad que tiene una persona llamada acreedor de exigir a otra llamada deudor una prestación de dar, hacer y de no hacer; en cambio, tomando como referencia al segundo punto de vista, consistirá en la necesidad jurídica que tiene una persona llamada deudor, de conceder a otra llamada acreedor una prestación de dar hacer y no hacer.”<sup>37</sup>

---

<sup>37</sup> BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel. Obligaciones Civiles. 10ª edición, Edit. Harla, México, 2000. p. 6.

Del anterior comentario, cabe relatar, que en el primer punto de vista al que se hace alusión, existe la facultad de exigir el cumplimiento de una determinada obligación encuadrando como ejemplo: el que si yo pido una determinada cantidad de dinero a otra persona, estoy obligado con ella a realizar el pago en el tiempo que ambos pactemos, en el segundo punto de vista, se entendería como la necesidad de conocer una determinada obligación, esto es por ejemplo en el caso de que yo este obligado a conceder u otorgar alimento a mis menores hijos.

Pasaremos a clasificar las fuentes en donde puedan surgir, haciendo hincapié que toda obligación tiene como fuente al hecho jurídico en el sentido amplio, quien a su vez se clasifica en: Actos Jurídicos y Hechos Jurídicos en sentido estricto.

De ahí, que como fuente generadoras de obligaciones de Actos Jurídicos, tengamos al contrato, testamento, matrimonio, filiación, etc.; y como fuentes del hechos jurídico en sentido estricto, tenemos la gestión de negocios, enriquecimiento ilícito, hecho ilícitos y riesgo creado.

De todas estas fuentes generadores de obligaciones, analizamos al hecho ilícito así como al riesgo creado.

### 2.3.1 EL HECHO ILÍCITO

Este hecho generador de obligaciones consistentes en la conducta antijurídica culpable y dañosa que impone a su autor la obligación de reparar los daños y perjuicios engendrado a su cargo una responsabilidad civil.

Por su parte, el actual Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1830, concibe el hecho ilícito como:

ARTÍCULO 1830.- “Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres”.

Esto es, la ilicitud en el hecho tiene reglas distintas pues aquí no se trata de contemplar que efectos tiene la intención ilícita programada en el negocio jurídico, que como quiera va a producir fundamentalmente efectos entre las partes. No, la ilicitud en el hecho es ya una ilicitud consumada y es entonces la regla de que lo hecho ilícitamente o contra las buenas costumbres engendran obligaciones. (ARTÍCULO 1910 Código Civil para el Distrito Federal).

Resultando de lo anterior, que todo hecho ilícito está compuesto por los siguientes elementos:

- A. Antijuridicidad.
- B. Culpa.
- C. Daño.

- A. “Por Antijuridicidad, se entiende a la calificación que recibe la situación o el hecho, que viola lo establecido por una regla de derecho”.<sup>38</sup>
- B. “La culpa, es entendida como la calificación del proceder humano, que se caracteriza porque su autor ha incurrido deliberadamente o fortuitamente en un error de conducta proveniente de su dolo, injuria o de su imprudencia”.<sup>39</sup>

Es importante señalar, que en materia Civil, el error de conducta es un elemento que influye en la imposición de la sanción, pero no a tal grado como sucede en materia Penal, ya que, dentro de esta esfera, juega un papel de suma importancia pues de él depende que en muchas ocasiones se imponga una sanción muy alta o muy baja sobre todo de aquellas penas que son privativas de la libertad.

- C. Por último, el Daño, se caracteriza por ser de mucha importancia ya que de éste se deriva el vínculo que ata al autor del hecho y la víctima que lo resiste.

Así encontramos que dentro de nuestro Código Civil para el Distrito Federal, y de una forma desordenada los daños pueden clasificarse de la siguiente manera:

- I. Daños ocasionados al Patrimonio Pecuniario.
- II. Daños sufridos a las personas.
- III. Daños Morales.

---

<sup>38</sup> BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel. Op. cit. p. 223.

<sup>39</sup> Ibidem. p. 237.

- I. El primer tipo de daños están contemplados en el artículo 2108 del Código Civil mismo que preceptúa.

ARTÍCULO 2108.- “Se entiende por daño a la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio de las personas, por falta de cumplimiento de una obligación.”

En este tipo de daños, considero que se da una verdadera reparación del daño, pues se trata de cosas materiales.

- II. En el segundo tipo de daños, son aquellos que se ocasionan a las personas en su vida e integridad física y aunque nuestro Código Civil para el Distrito Federal, no los define, los menciona y contempla en el artículo 1915, párrafo segundo, primera parte, mismo que a la letra dice:

ARTÍCULO 1915.-“Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total o permanentes, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determina a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo”.

De acuerdo a lo anterior, este tipo de daño se ocasiona directamente a las personas, esto es, que la reparación del daño a las que tienen derecho las víctimas o sus deudos, se cuantifica de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo, desde mi punto de vista, cuando fallece una persona esa “reparación” que se otorga a los deudos de la víctima, realmente es insuficiente, no quiero dar a

entender que al otorgarles una mayor cantidad de dinero, se pueda reparar el daño, pero de alguna manera si la persona que fallece, es de quien dependían económicamente, es factible poner a consideración el que sea aplicada independientemente de la reparación del daño a que hace alusión el artículo 1910 del Código Civil para el Distrito Federal, una pensión alimenticia provisional, para que los menores no queden desamparados económicamente, puesto que si se le priva de la vida a la persona quien les otorgaba los alimentos y en ese momento no tengan a alguien para que se los siga otorgando, obligar al homicida o responsable a cumplir con tal obligación, en el plazo de un año, dicho lapso de tiempo, para que quien vaya a asumir con tal obligación, encuentre un empleo que permita cubrir con esta necesidad indispensable para los menores.

III. El tercer tipo de daños morales, son definidos por el artículo 1916, párrafo primero del Código Civil para el Distrito Federal, mismo que en lo conducente señala:

ARTÍCULO 1916.- “Por daño moral se entiende a la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos o bien en la consideración que de sí mismas tienen los demás...”

Así, una definición mas acertada de lo que se debe de entender por Daño, es la que nos proporciona el maestro Manuel Borja Soriano, conceptuándolo, como “la pérdida o menoscabo sufrido por una persona, en su patrimonio,

integridad corporal y de sus sentimientos o afectaciones, por un hecho ilícito o de un riesgo creado”.<sup>40</sup>

El daño moral, como manifiesta el maestro Borja Soriano es la pérdida que sufre una persona en sus sentimientos, afectaciones etc., por causa de una conducta ilícita o al utilizar aparatos peligrosos y que con los mismos se cause un daño a otro individuo, esta obligado a reparar el daño causado.

Por último los perjuicios pueden definirse como lo hace el Código Civil para el Distrito Federal, en el artículo 2109 que reza:

ARTÍCULO 2109.- “Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación”.

### **2.3.2 EL RIESGO CREADO.**

Este hecho generador de obligaciones se presenta cuando “aquel que haciendo uso de aparatos peligrosos que aumenten los riesgos de provocar daños a los demás debe responder de la reparación de los daños que produzcan con dicho objeto peligroso, por su sólo aprovechamiento y aunque no incurra en culpa o viole alguna disposición normativa”.<sup>41</sup>

---

<sup>40</sup> BORJA SORIANO, Manuel. Teoría General de las Obligaciones. 8ª edición, Edit. Porrúa, México, 2002. p. 246.

<sup>41</sup> BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel. Op. cit. p. 243.

De acuerdo a lo anterior, cabe señalar como ejemplo que al utilizar un vehículo automotor, y que con el mismo se cause un daño, el autor del hecho ilícito esta obligado a reparar los daños que con el mismo cause.

Esta teoría del Riesgo Creado esta contenida dentro del Código Civil para el Distrito Federal en el artículo 1913 que preceptúa.

ARTÍCULO 1913.- “Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, esta obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que este daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.”

Esta teoría sirvió de base en Materia Laboral, es decir, en aquellas relaciones obrero-patronales, en donde los trabajadores que habían sufrido un daño en su persona, por motivo del trabajo que desempeñaban, fueran indemnizadas; dichas relaciones, actualmente se encuentran reguladas en el capítulo correspondiente a Riesgo de Trabajo, contemplados en la Ley Federal del Trabajo, Ley Federal de los trabajadores al Servicio del Estado y Leyes Complementarias.

Después de haber analizado los anteriores hechos, a continuación pasaremos al estudio de la Responsabilidad Civil.

### 2.3.3. LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

Con antelación señalamos que el autor de un hecho ilícito como de un riesgo creado, estaba obligado a reparar los daños y perjuicio ocasionados, tal como se establece en los artículos 1910 y 1913 del Código Civil para el Distrito Federal, de ahí que esta obligación se le conozca como Responsabilidad Civil, misma que puede traducirse en “la necesidad de reparar o de indemnizar por los daños y perjuicios causados a otro por hecho ilícito o un Riesgo Creado”.<sup>42</sup>

#### A) LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

Este tipo de responsabilidad se presenta, cuando una obligación preexistente entre el acreedor y el deudor resulta por el incumplimiento de ella, es decir, esta forma de responsabilidad tiene como fuente directa el contrato, en donde el perjudicado puede optar en demandar la rescisión del mismo y/o el pago de daños y perjuicios derivados por el incumplimiento, a mayor abundamiento consistirá en aquella obligación que resulta del incumplimiento de una obligación derivada de un contrato.

En este tipo de responsabilidad, es la que se da cuando, está de por medio un contrato que obliga a una de las partes, respecto de la otra y viceversa al cumplimiento de una determinada obligación.

---

<sup>42</sup> GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. T.I. 10ª edición, Edit. Porrúa, México, 2000. p. 137.

## B) LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

Este tipo de responsabilidad a diferencia de la anterior que deriva de un contrato, tiene su origen en la violación de una ley de carácter general y no de una norma individual. Así, el maestro Manuel Bejarano Sánchez puntualiza en “este tipo de responsabilidad nace el mismo hecho, exista o no una relación interpartes por no estar ligadas por ningún vínculo jurídico obligatorio.”<sup>43</sup>

Es decir, en este tipo de responsabilidad a diferencia de la anterior es que no esta sujeta a un contrato que obligue al cumplimiento de una obligación.

A manera de síntesis podíamos definir este tipo de responsabilidad como la obligación que tiene toda persona de reparar el daño que haya causado a consecuencia de haber incurrido en la comisión del hecho ilícito (Responsabilidad Subjetiva), o bien para la comisión de un riesgo creado (Responsabilidad Objetiva), sin que con anterioridad al hecho exista una relación jurídica entre las partes. (A la obligación que tienen los causantes directos por sus propios actos), de reparar los daños y perjuicios causados, pero dentro de nuestro sistema legal, dicha obligación en algunos casos específicos puede entenderse y afectar a terceros ajenos a la comisión del hecho pero que la ley los obliga solidariamente con el causante directo del daño a pagar a los mismos.

Clasificándose a estos terceros en dos grupos como son:

---

<sup>43</sup> BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel. Op. cit. p. 233.

- I. Terceros obligados al pago de la Responsabilidad Civil por hechos ajenos.
- II. Terceros obligados al pago de la Responsabilidad Civil por causas de nuestra propiedad.

Dentro del primer grupo (terceros obligados al pago de la responsabilidad civil por hechos ajenos), podríamos señalar los casos contemplados en nuestro Código Civil para el Distrito Federal como son:

1. Los padres, por daños ocasionados por sus menores en términos del artículo 1919 del Código Civil.
2. Los Directores de Colegios y Talleres, por los daños ocasionados por los menores a su cuidado, en términos del artículo 1920 del Código Civil.
3. Los Tutores, por los daños ocasionados por los incapacitados a su cuidado, según el artículo 1921 del Código Civil.
4. Los maestros y Artesanos, por los daños ocasionados por sus operarios, en términos del artículo 1923 del Código Civil.
5. Los Patrones y Dueños de establecimientos por los daños que ocasionen sus obreros y dependientes según versa el artículo 1924, del multicitado ordenamiento legal invocado.

6. Los Jefes de casa, dueños de Hoteles o casa de huéspedes, por los daños ocasionados por sus sirvientes en términos de lo dispuesto por el artículo 1925 del Código Civil.
7. Las personas Morales, por los daños ocasionados por sus representantes, según dispone el artículo 1918 del Código en mención.
8. El Estado subsidiariamente, por los daños que ocasionan sus funcionarios, según reza el artículo 1927 del Código Civil.

En cambio en el segundo grupo (terceros obligados al pago de la responsabilidad civil por causa de nuestra propiedad), podemos contemplar a los casos siguientes:

1. Los propietarios de animales por los daños que ocasionen estos según versan los artículos 1929 y 1930 del Código Civil.
2. Los propietarios de los edificios, por los daños que resulten de la ruina de todo o en parte de él, si sobreviene por falta de reparaciones o vicios de construcción según lo contempla el artículo 1931 del Código Civil.
3. Los jefes de familia, por los daños causados por las cosas que se arrojasen o cayesen de la casa que habiten, en términos del artículo 1933 del Código Civil.
4. Los casos contemplados por el artículo 1923 del Código Civil.

Consecuencia de lo anterior, resulta que cuando una persona se le priva de su existencia, a consecuencia de una conducta antijurídica culpable y dañosa (hecho ilícito), o en su caso por el uso de aparatos peligrosos (Riesgo Creado), el autor del hecho como el tercero obligado solidariamente con el responsable estarán obligados a reparar los daños y perjuicios causados (Responsabilidad Civil), en el caso en particular consistirá en dar a los herederos del De-Cujus, una indemnización de tipo económico, misma que se cuantificaría tomando en cuenta los siguientes puntos:

- I. Una indemnización a los deudos de la víctima, por el daño ocasionado a la persona a la que se le privó de la vida, misma que se cuantificará de acuerdo a lo que establece el artículo 1915, párrafo segundo, segunda parte del Código Civil para el Distrito Federal, en relación a lo establecido por el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo y que en lo conducente prescribe:

ARTÍCULO 1915.- "...Cuando el daño que se cause a las personas y produzca la muerte.... El grado de Reparación se determinará atendiendo por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda, se tomará como base el cuádruple del salario mínimo más alto que este vigor en la región y se extenderá el número de días que para cada una de las incapacidades menciona la indemnización corresponderá a los Herederos de la Víctima”.

ARTÍCULO 502.- “En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas que se refiere a el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de setecientos treinta días de salario sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo que estuvo sometido el régimen de incapacidad temporal”.

- II. Una indemnización por daño moral, misma que se cuantificara y determinará por el Órgano Jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias que alude el artículo 1916 párrafo cuarto del Código Civil para el Distrito Federal, que dice:

ARTÍCULO 1916.-“...el monto de la indemnización lo determinará el Juez tomando en cuenta los derechos lesionado, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la víctima así como las demás circunstancias del caso”.

- III. También podríamos agregar a las anteriores fracciones, el pago del funeral, así como en los gastos que se hayan erogado en la curación de la víctima.

No obstante de lo anterior, y después de que el suscrito realizó algunas entrevistas por diversos Juzgados, en Materia Civil, en el Distrito Federal, los Juzgadores manifestaron que son contados los juicios en los que se utiliza la Vía Ordinaria Civil, en donde se demanda el pago de la indemnización por el deceso de alguna persona derivada a consecuencia de la comisión de un hecho ilícito o

de un Riesgo Creado, y las pocas demandas que llegan a presentarse, son acciones regularmente fincadas en una Responsabilidad Civil Objetiva, que tiene su origen en el empleo de aparatos peligrosos, como son: los Accidentes de Tránsito por el uso de vehículos auto-motores etc..

De acuerdo con lo que antecede, es importante de que sea aplicada la adición del párrafo, al artículo 1910 del Código Civil para el Distrito Federal, que propongo en el presente trabajo, puesto que la principal razón de acuerdo con el punto de vista de los Juzgadores, es de que el monto de la reparación del daño que se les otorga a los deudos de la víctima es mínimo y al aplicar la pensión alimenticia provisional, con esto se protegería aún más los intereses de los menores, y no se les dejaría en desamparo total cuando pierden a su sostén de familia.

#### **4. LA REPARACIÓN DEL DAÑO COMO RESPONSABILIDAD CIVIL Y SUS CARACTERÍSTICAS.**

Haciendo un recordatorio, que este tipo de reparación, se presenta cuando deba de exigirse el pago, a una tercera persona ajena a la comisión del ilícito, pero que por ciertas circunstancias está obligado con el autor del daño al pago de la misma. Los casos en que puede presentarse este tipo de responsabilidad, están contenidos y descritos en el artículo 46 del Código Penal, mismo que a la letra dice:

“ARTÍCULO 46. (Obligados a reparar el daño). Están obligados a reparar el daño:

- I. Los tutores, curadores o custodios, por los ilícitos cometidos por los inimputables que estén bajo su autoridad;
- II. Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en desempeño de sus servicios;
- III. Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes, directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan, Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues, en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause; y
- IV. El Gobierno del Distrito Federal responderá solidariamente por los delitos que cometan sus servidores públicos, con motivo del ejercicio de sus funciones.

Queda a salvo el derecho del Gobierno del Distrito Federal para ejercitar las acciones correspondientes contra el servidor público responsable.”<sup>44</sup>

De éstos casos las características que podríamos contemplar serían:

---

<sup>44</sup> OCHOA OLVERA, Salvador. Daño Moral. 2ª edición, Edit. Montealto, México 2003. p. 25.

1. Es una Acción Privada dentro del Proceso Penal, es decir, para que pueda presentarse es necesario que se demanda a instancia de parte agraviada (petición de partes).
2. Es una Acción Incidental, debiendo promoverse conforme a lo establecido y regulado por los artículos 532 a 540 del Código de Enjuiciamiento Penal, para el Distrito Federal.
3. Las notificaciones deberán de hacerse como lo ordena la Ley adjetiva Penal, misma que tendrá aplicación supletoria.
4. El momento procedimental, en que se deberá intentar dicha acción incidental, será antes de que se declare el cierre de la instrucción, ya que de lo contrario no se le dará trámite, pero no obstante quedarán a salvo los derechos del actor para que los haga valer mediante la vía Ordinaria Civil, ante los Tribunales competentes del ramo.

Ahondando sobre el tema, podemos decir que tal y como se estableció en un principio, tanto la persona física como la moral pueden ser sujetos activos y pasivos del daño moral, con excepción de otorgar al Estado de carácter de sujeto pasivo de la relación jurídica extrapatrimonial, en razón de las consideraciones ya expuestas en el capítulo anterior.

Los sujetos que integran la relación jurídica que nace del daño moral son los siguientes:

Agraviado o sujeto pasivo. “Es toda persona que soporta el daño cierto y actual sobre un bien de naturaleza extrapatrimonial y por lo cual tendrá la acción de reparación moral en contra del sujeto activo de la misma.”<sup>45</sup>

Sujeto activo o agente dañoso. “Es aquél a quien se le imputa que por un hecho u omisión ilícitos afecta a una persona en sus derechos de la personalidad, lesionando uno o varios bienes que tutela el daño moral, el cual será responsable moralmente ante el ofendido del daño causado.”<sup>46</sup>

La distinción entre los sujetos es clara, pero el problema surge cuando se trata de establecer quién es el que tiene directamente la acción de reparación y quién puede tenerla de manera indirecta. De la misma forma, ¿quién es el sujeto responsable de causar un daño moral de manera directa y quién lo es indirectamente?. Sin pretender entrar a fondo, por no ser materia de este trabajo los presupuestos sustantivos de la capacidad de goce y de ejercicio, no los correspondientes de la personalidad para el ejercicio de la acción procesal correspondiente, abordaremos la relación que se establece con el agraviado directo o indirecto, así como la correspondiente con el responsable directo e indirecto del agravio moral.

Los titulares de la acción de reparación moral se clasifican en directos e indirectos. Los primero son:

---

<sup>45</sup> DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. Op. cit. p. 87.

<sup>46</sup> Ibidem. p. 302.

Sujeto pasivo o agraviado. El titular en esta acción lo puede ser cualquier persona física o moral, en pleno goce y disfrute de sus derechos, con excepción del Estado, por las razones propositivas que se expusieron en el Capítulo 4. En términos generales, toda persona física o moral puede sufrir un agravio extrapatrimonial y ser titular directo de la acción de reclamación.

Los indirectos son: Los padres que tienen la patria potestad sobre los menores, precisamente serán éstos quienes ejerzan la patria potestad sobre los menores, quienes en todo caso ejercerán la acción de reparación, en virtud de que el menor no cuenta con capacidad de ejercicio para ello, son titulares indirectos, porque el menor es el que soporta el daño, pero quien ejerce la acción de reparación será el padre o quien ejerza en el momento del acontecimiento dañosos la patria potestad.

Hay cierta discusión en el sentido de que -sirva lo aquí apuntado para el capítulo de los tutores-los menores o incapaces no pueden sufrir un daño moral, ya sea por razones de orden cronológico o por inhabilitación declarada y también porque no pueden exigir de manera directa la reparación. Dicha posición es débil, ¿acaso un menor de edad no tiene sentimientos u honor? ¿Acaso tampoco lo tiene un incapaz? ¿Qué éste, en caso de ser sujeto de burla o escarnio, no tendrá acción para demandar civilmente al responsable? ¿Acaso los menores no tienen aspecto y configuración física? Todo lo anterior se contesta en sentido afirmativo. El derecho tutela a estas personas en sus bienes morales, como

sujetos que directamente sufren un agravio moral y que pueden obtener su reparación de manera indirecta.

Los tutores. Como se dijo en líneas anteriores, el incapaz natural o legal que sufre un daño moral, tendrá acción de reparación de manera indirecta a través de su tutor, quien se encuentra obligado a reclamar el resarcimiento del agravio extrapatrimonial causado.

“Los herederos del agraviado directo, siempre y cuando éste haya intentado la acción en vida. Una de las características de la acción de reparación es que además de ser personalísima del damnificado, no puede ser transmitida; es intrasferible e incedible. Pero existe como siempre la excepción, que expresamente regula el Artículo 1916 del Código Civil vigente, disponiendo que se debe cumplir necesariamente dos presupuestos, para que tenga vida esta acción indirecta de reclamación:

- A. Que los titulares sean herederos del agraviado, y
- B. Que el agraviado, quien soportó el perjuicio moral anterior a su muerte, haya intentado la acción de reclamación en vida.”<sup>47</sup>

En cuanto al primer supuesto, consideramos necesario señalar específicamente a los herederos como únicos titulares de esta acción indirecta

---

<sup>47</sup> GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Derecho Civil para la Familia. 2ª edición, Edit. Porrúa, México, 2003. p. 197.

de reclamación; aunado lo anterior a la intrasmisibilidad de la misma por acto entre vivos, por prohibición expresa del Artículo 1916.

Si entendemos por heredero la persona que adquiere a título universal los bienes del **de cujus** en todos sus derechos y obligaciones, y que se convierte en responsable de todas sus cargas a partir de la muerte de éste, surgen inmediatamente las discusiones propias del derecho sucesorio, ¿a qué heredero se refiere, al testamentario o al legítimo? Y éste es campo fértil de discusión. A guisa de ejemplo, tres interrogantes más: el heredero a que se refiere el Artículo 1916 del Código Civil, ¿en qué momento se encuentra legitimado para intentar la acción indirecta de reparación moral? ¿Será en el momento que muere el autor de la sucesión, o cuando el sucesor acepta la herencia o cuando se realiza la junta de herederos? Esto se tendrá que resolver de acuerdo con el tipo de sucesión a que pertenezca el heredero legítimo o testamentario. Consideramos que este tema es propio de un trabajo de Derecho Sucesorio y queda fuera de los objetivos de este trabajo, al igual que el problema planteado de considerar al Estado como sujeto pasivo de la relación jurídica que nace de un agravio moral, ya que pertenecen más bien al derecho administrativo y Sucesorio, respectivamente, que al capítulo de las obligaciones que nacen de los actos ilícitos.

Dejando a un lado la institución de heredero, el momento en que nace su derecho para reclamar y la naturaleza jurídica de este derecho que se incorpora a la masa hereditaria, es importante para las conclusiones de esta tesis, lo

siguiente: La congruencia que existe, al establecer que sean los herederos quienes tengan la acción indirecta de reparación. Porque si se trata de un heredero testamentario, existe la presunción de que dicha persona es la que, en los últimos momentos de la vida del agraviado directo, tuvo con éste una relación afectiva, y si se trata de un heredero por sucesión legítima, existe la misma idea, ya que las reglas del parentesco determinan por consanguinidad o afinidad quiénes tienen derecho a suceder al **de cuius**, y también existe la presunción, aunque más relativa, de que dichos herederos tienen un vínculo más afectivo con el agraviado directo antes de su muerte, con todo lo que ello implica, superando el interés de un tercero.

Es necesario decir que el derecho a la reparación moral es un derecho personalísimo, y que por ello debe morir con su titular, la excepción es precisamente la transmisión de tal derecho a sus sucesores.

Lo anterior, así como el carácter de intrasmisible por acto entre vivos de tal acción, tiene el objeto de evitar que tan subjetivos y personales derechos sean comerciados. A esto obedece también la condición para ejercicio de la acción, de que el agraviado directo la haya intentado en vida. Esta disposición se repite sustancialmente en el Código Civil argentino, que en su artículo 1099 dice: "si se tratare de delitos que no hubieran causado sino agravio moral como las injurias y la difamación. La acción civil no pasa a los herederos o sucesores universales, sino cuando hubiese sido intentada por el difunto".

De igual forma se puede decir que las personas obligadas a reparar moralmente el daño son directas o indirectas.

Las directas, es el sujeto activo o agente dañoso del agravio moral. “Lo puede ser toda persona física o moral y, como se dijo en líneas anteriores, es aquélla a quien se le imputa que por un hecho u omisión ilícitos afecta a otra persona en sus derechos de la personalidad, lesionando uno o varios bienes que tutela el daño moral; es decir, será la persona a quien directamente se le reclama por haber cometido un agravio extrapatrimonial y que por consecuencia deberá de indemnizar al sujeto pasivo.”<sup>48</sup>

Las personas que indirectamente están obligados a reparar el daño moral, son: Los padres de los menores. Quedó señalado que dicha responsabilidad es indirecta, ya que no son ellos quienes cometen el daño, pero sí quienes se encuentran obligados a repararlo (responsabilidad por hecho ajeno). En los términos de los Artículos 1919 y 1922 del Código Civil para el Distrito Federal:

- A. Quienes ejerzan la patria potestad tienen obligación de responder por los daños y perjuicios que causen los menores que estén bajo su tutela y que habiten con ellos.
- B. Si los padres o quienes ejerzan la patria potestad sobre dichos menores, prueban que el hecho les fue imposible evitarlo, es

---

<sup>48</sup> OCHOA OLVERA, Salvador. Op. cit. p. 134.

decir, cuando acrediten que tuvieron el justo cuidado y debida vigilancia, se le eximirá de tal responsabilidad.

La mayoría de edad se alcanza a los dieciocho años, si, por ejemplo, un menor, de quince años, infiere a una persona una lesión en su rostro con arma punzó cortante, que deje una cicatriz perpetua, sabemos que no existe delito de lesiones, ya que por la edad el sujeto activo es inimputable. Así, independientemente de la ausencia de responsabilidad penal, en el campo del derecho civil el dolor moral que le causa tener un rostro desfigurado al agraviado, será el fundamento para reclamar y obtener la condena del sujeto activo por daño moral.

Los tutores. De igual forma, debe destacarse que existe la obligación del tutor cuando el incapaz cause daño moral y recaiga la responsabilidad en el primero -ya que el inhabilitado puede cometer el daño en un momento de lucidez-, siempre y cuando se encuentre bajo su tutela y habite con el tutor, y no pruebe éste que observó el cuidado y vigilancia necesaria para evitarlo. Esto es independiente del caso de que, sin responsabilidad para el tutor el incapaz cause daño, el cual tiene la obligación directa de repararlo, en los términos del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal.

La nación. Se observó que antes de la reforma del Código Civil en su Artículo 1916 de fecha 28 de diciembre 1982, la Nación no podía ser sujeto

pasivo del daño moral, ni directo ni indirecto. Sin embargo, a partir del nuevo artículo, la Nación es responsable por causar un agravio moral, y también asume la responsabilidad subsidiaria cuando sus funcionarios, en el ejercicio de su encargo, causen un daño y no puedan repararlo porque:

- A. No tengan bienes suficientes para cubrir la indemnización, y
- B. Los que tengan no sean suficientes para poder reparar el daño causado.

Las personas que incurren en responsabilidad objetiva. El Artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, previene lo que debe entenderse por responsabilidad legal u objetiva. Para efectos de este trabajo es necesario poner de relieve que, igual que en el caso del Estado, este tipo de responsabilidades específicas no eran reguladas por el Artículo 1916 antes de la reforma, en el sentido de considerarse éstos como sujetos activos del daño moral, ahora se puede exigir dicha reparación extrapatrimonial, ya que el propio artículo lo admite. Si, por ejemplo, una persona que vive en el Distrito Federal es propietaria de una cohetería ubicada en el puerto de Veracruz, y en ésta se produce una explosión, con saldo de pérdida de vidas humanas, lesiones y daños materiales, con independencia de la indemnización que se cubra por las personas muertas y heridas, así como de los daños patrimoniales que se causen, los agraviados tendrán derecho a exigir la reparación moral por la lesión que sufrieron sus sentimientos, afectos, creencias, etc., según sea el daño inmaterial que invoquen. Se trata de una acción directa en contra del dueño de la fábrica, responsable indirecto.

Caso del Artículo 1929 del Código Civil para el Distrito Federal. También incurre en daño moral el dueño del animal que lo causa, según el Artículo 1929 de nuestra ley civil, a menos que acredite que el animal fue excitado o provocado por la víctima y que por su culpa sufrió el daño. Aquí también, con autonomía de la responsabilidad civil, diferente a la de tipo extrapatrimonial, en que incurre el sujeto activo, en este caso el responsable directo tendrá también que reparar moralmente.

Al no señalar el Artículo 1916 alguna disposición especial sobre la prescripción de la acción de reparación moral, se tendrá que aplicar la disposición genérica contenida en el Artículo 1934 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, que a la letra dice:

**“Artículo 1934.** La acción para exigir la reparación de daños causados, en los términos del presente capítulo, prescribe en dos años, contados a partir del día en que se haya causado el daño”.

Esta disposición genérica precisa el término en que prescriben las acciones derivadas de un agravio moral: dos años tanto para el sujeto pasivo directo como para el indirecto, contados a partir del momento en que se causa el daño. Respecto de esto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisa, con la siguiente ejecutoria, desde qué momento debe computarse el lapso de dos años; imponiendo la siguiente regla interpretativa del Artículo 1934 citado: la acción para reclamar la indemnización del daño causado prescribe a los dos años,

contados a partir de que el daño ha terminado de causarse, y la carga de la prueba de que operó la prescripción corresponde a quien opone la excepción:

“Daños y perjuicios, prescripción en caso de. Es evidente que si conforme al Artículo 1934 del Código Civil del Distrito Federal y Territorios Federales la acción para exigir la reparación de los daños causados en los términos del Capítulo V, Título primero. Primera parte del libro IV, de ese código; prescribe en dos años contados a partir del día en que se haya causado el daño; no puede contarse, sino cuando ha terminado de causarse. El que opone la excepción de prescripción debe acreditar que ha transcurrido el tiempo prescrito en la ley para ello, y ha de probar el punto de partida, que no puede ser de ninguna manera, la fecha o la época en que empezaron a causarse. Desde este punto de vista, corresponde a quien propuso la excepción, acreditar la fecha en que la prescripción comenzó a correr”.<sup>49</sup>

De la anterior jurisprudencia se puede decir que el término para computar la prescripción del derecho a exigir la reparación del daño empieza a partir del día en que se haya causado el daño y terminado de causarse.

---

<sup>49</sup> Semanario Judicial de la Federación. T.X. Vol. I. Junio-Julio. 2ª Sala, México, 1990. p. 328.

### CAPÍTULO 3

#### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA, A LA LUZ DEL DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS

Para fundar nuestra tesis, será necesario que en este capítulo, se plantee la importancia, evolución, concepto, regulación, contenido y caracteres de la obligación alimentaria, para así tratar de fijar una pensión alimenticia provisional para los deudos de la víctima en un homicidio culposo, es por ello, que a continuación puntualizaremos lo siguiente.

#### 1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LOS ALIMENTOS.

En Roma, era el *Pater Familias* el que tenía derecho a disponer libremente de sus descendientes, tenía derecho a la vida o a la muerte de los mismos, y aún más el de abandonarlos ya que poseían el derecho derivado del *Ius Exponendi*, por el cual se podía adjudicar de los bienes que adquirieran sus descendientes. No se concedía por lo tanto el derecho de reclamar alimentos.

Sin embargo, al irse suavizando las normas y debido también a la práctica administrativa de los Cónsules, se fue perdiendo este primitivo derecho del *pater familias*, interviniendo dichos funcionarios, lo que vino a traer como resultado el nacimiento de la obligación recíproca de presentarse ayuda mutua, es decir, entre ascendientes y descendientes, la cual se fue haciendo extensiva con el tiempo en todo el Imperio.

Ya en las Constituciones de Antonio Pio y Marco Aurelio, “se reglamentan aunque en forma incompleta, la cuestión relativa entre los ascendientes y descendientes de acuerdo a los alimentos que se debían mutuamente; la legislación Justiniana, dedica en forma exclusiva un texto del Digesto en el que dispone: los padres deben educar y alimentar a los hijos; y estos a su vez les presentaran respeto y obediencia; en tal virtud no pueden demandarlos con autorización del Magistrado.”<sup>50</sup>

Asimismo, dicha legislación dispone que, “tiene la obligación de dar alimentos a los hijos legítimos en primer lugar el padre, subsidiariamente la madre y sólo en los casos de extrema miseria, esta obligación recaía en los herederos.”<sup>51</sup> El deber era recíproco e incumbía igualmente a los hijos con respecto a sus padres y demás ascendientes, no haciéndose distinción por lo que se refería al parentesco civil o natural, este último sólo creaba obligaciones entre los hijos por una parte, la madre y los ascendientes maternos de la otra, aún cuando en esta legislación concedía el derecho a los hijos naturales que hubieran sido reconocidos a reclamar los alimentos.

Se dice que el Derecho Romano hizo extensiva esta obligación legal hasta los hermanos pero sólo en los casos de extrema miseria o imperiosa necesidad, aún cuando en los textos legales estos sólo, señalan de donde se podrían desprender de una obligación meramente moral. El que pretendía hacer valer

---

<sup>50</sup> ARIAS, José Manuel. Derecho Romano. 2ª edición, Edit. Harla, México, 2001. p. 41.

<sup>51</sup> Ibidem. p. 42.

este derecho recurría al Juez, quien por medio de una *Extraordinaria Cognitio*, apreciaba la cuestión que se planteaba a su prudente arbitrio, resolviendo lo que estimaba justo y adecuado.

En este derecho, ya los alimentos comprendían tanto la comida como la habitación, lecho, vestido, así como los cuidados que reclamasen o fuesen necesarios para la conservación de la salud, de la edad de la instrucción y educación pero sólo se otorgaba en proporción a las necesidades del obligado.

Las sentencias no eran inmutables, aún cuando se declarasen cosa juzgada, pues en caso de que la obligación correspondiera cumplirla, a varias personas, el Juez, podía a su arbitrio repartirla en forma variada y aún imponerla a uno sólo de los obligados, tomando en cuenta una sola de las circunstancias determinantes que en cada caso correspondía.

“Este derecho, se perdía o cesaba cuando el causahabiente fuera acusado por los delitos graves con respecto a los parientes de quien debían recibir los alimentos, existiendo una clasificación de las causas que podían motivar la pérdida o cesación de este derecho.”<sup>52</sup>

Los **griegos** establecieron la obligación del padre en relación a los hijos, y estos hacia los ascendientes, se terminaba si en situaciones determinadas de

---

<sup>52</sup> SALAZAR Y SALAZAR, José Manuel. *Aspectos Importantes de la Pensión Alimenticia*. 19ª edición, Edit. Esfinge, México, 2002. p. 181.

antemano, entre ellas, la prostitución de los hijos, aconsejada o estimulada por los padres. El Derecho Griego, también reglamentó la facultad de la viuda o divorciada para pedir los alimentos.

Los romanos en el antiguo derecho, admitían tan sólo aquellos que estaban sometidos a la patria potestad, el derecho de solicitar los alimentos, más tarde se cumplió el campo de las obligaciones recíprocas entre descendientes y emancipados. Pudiendo derivar de una convención de un testamento, de una relación de parentesco patronato y de tutela.

“El Derecho Germánico también reconoció la obligación alimentaria de carácter familiar. Hallándose al mismo tiempo, alguna que otra situación jurídica que extendía el Derecho Familiar, con la donación de los alimentos.”<sup>53</sup>

**La Legislación Española**, reglamentó el procedimiento, modalidades y características de las obligaciones alimentarias, desde las partidas.

Entre las Partidas, se dedica un título a esa materia pero basándose en el Derecho Romano, ya que sólo establece, la obligación entre ascendientes y descendientes, ya sea en línea materna o paterna, pero sin hacer distinción entre los parentescos ilegítimos por parte de la madre o sus ascendientes.

---

<sup>53</sup> DE LA MATA PIZANA, Felipe y GARZÓN JIMÉNEZ, Roberto. Derecho Familiar y sus Reformas Recientes a la Legislación del Distrito Federal. 3ª edición, Edit. Porrúa, México, 2000. p. 198.

De acuerdo al **Derecho Canónico**, que influyó en España se obligaba al padre, del hijo ilegítimo, espurio o adulterino a proporcionarle lo más indispensable para vivir.

La Ley del Toro, consideraba que los hijos ilegítimos no naturales, reclamaran alimentos de sus progenitores, se requería que aquellos se encontraran en caso de extrema miseria y que el padre contara con un patrimonio que le permitiera cumplir con la obligación alimentaria.

La Ley del Matrimonio Civil de 1870, hace una pequeña codificación de lo que se refería a la legislación sobre alimentos, considerando sólo como sujetos capaces para reclamar los alimentos a los parientes legítimos extendiendo esa obligación a los hermanos, pero sólo en caso de imposibilidad de los ascendientes o descendientes.

“En las legislaciones españolas posteriores se siguió casi el mismo camino, aún cuando con más perfección se crea un orden el cual se refería a quienes se les daba la obligación, de alimentar, comenzando en primer lugar por los cónyuges, después los ascendientes y descendientes legítimos y por último los hermanos siempre y cuando hubiere imposibilidad y que no hubiere medios para poder subsistir.”<sup>54</sup>

---

<sup>54</sup> ENNECERUS KIPP, Wof. Tratado de Derecho Civil. 2ª edición, Edit. Cajica. Trad. de José María Cajica, Puebla, México, 1994. p. 306.

En los ordenamientos subsecuentes, se establecen los diversos tipos de alimentos, ya que dicho concepto se entendía en el más amplio sentido, habitación, vestido, asistencia médica, educación, instrucción del alimentista, cuando era menor de edad, tratándose de ascendientes y descendientes legítimos y padres e hijos reconocidos, ya que para los demás parientes, los alimentos sólo abarcan los auxilios necesarios para vivir y se estipulaba que además el obligado a proporcionar los alimentos, lo era también en proporción a la calidad de la persona y a los usos de la localidad, los gastos funerarios ocasionados por la muerte del acreedor alimentista constituían también una prolongación de la deuda alimentaria.

Se establece igualmente a las condiciones para la existencia de la obligación y el derecho de los alimentos entre los parientes y siguiendo la doctrina se estipulaba lo siguiente:

- a) “Que exista determinado grado de parentesco;
- b) Que el alimentista tenga verdadera necesidad de dichos alimentos, porque se encuentra en precaria situación económica;
- c) Que el obligado tenga bienes de fortuna suficientes para poder cumplir con esta situación y que no implique por lo tanto abandono de sus necesidades o de su familia;
- d) El alimentista no haya cometido en contra del obligado, falta alguna que implique desheredación; y

- e) Cuando se trate del alimentista descendiente del obligado, la pobreza de aquél no debe provenir de su mala conducta ni de su falta de atención a su trabajo.”<sup>55</sup>

Establece además, cuando son existentes los alimentos, diciendo que desde que los necesita el alimentista para poder subsistir y son abonables desde que se presenta la demanda que los reclame. El modo de pagarlos, ya sea estableciéndose una cuota asignada o bien recibiendo en su casa al alimentista siempre que no constituya la desintegración moral de la familia del obligado.

Por último se establecen las causas por las cuales se extingue el derecho u obligación de los alimentos:

Por la muerte del obligado.

Por la muerte del alimentista.

Por la disminución de la fortuna del obligado que le impida satisfacer sus necesidades y las de su familia.

“Cuando el alimentista puede ejercer cualquier arte u oficio, profesión o industria o bien que se haya mejorado de posición o fortuna que haga presumir que los alimentos ya no le son necesarios para subsistir; cuando el alimentista cometa falta o delito de los que dan lugar a la desheredación.”<sup>56</sup>

---

<sup>55</sup> MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. 3ª edición, Edit. Porrúa, México, 1990. p. 267.

<sup>56</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil Primer Curso. 6ª edición, Edit. Porrúa, México, 2002. p. 156.

**El Derecho Feudal;** contemplaba la obligación alimentaria entre el señor y el vasallo, de acuerdo a las características del régimen.

**El Derecho Canónico;** a su vez extendió el radio de aplicación, consagrando obligaciones alimentarias extra familiares. El derecho a pedir alimentos y la obligación de prestarlos, especialmente en el ámbito familiar, han pasado al Derecho Moderno, con los mismos fundamentos del derecho antiguo.

## **2. REGULACIÓN JURÍDICA DE LAS RELACIONES FAMILIARES.**

Este ordenamiento, fue expedido con fecha 9 de abril de 1917, que fue derogado por el artículo 9º transitorio del actual Código Civil para el Distrito Federal.

Encuadraba también, la obligación alimentaria derivada de las obligaciones del matrimonio, la misma establece que “el marido debe dar alimentos a la mujer y todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar.

Como se manifiesta en el párrafo anterior el artículo 42 de la Ley de las Relaciones Familiares, establecía la obligación que tenía el marido para proporcionar el capital suficiente para la manutención del hogar.

Los cónyuges, además de la obligación en general que impone el matrimonio, tienen la obligación de darse alimentos en los casos de divorcio y otros que la ley señale.

Asimismo, el artículo 52 de la Ley de las Relaciones Familiares, enunciaba al matrimonio aparte de la obligación que se tienen como pareja, se genera la obligación de otorgarse los alimentos en caso de divorcio.

Los padres, están obligados a dar alimentos a los hijos. A falta o imposibilidad de los padres la obligación recae entre los demás ascendientes, por ambas líneas que estuvieran más próximas en grado.

Los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres. A falta o imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado como lo establecían los artículos 53 y 54 de la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917.

Los artículos 53 y 54 de la Ley antes citada manifestaban la reciprocidad de otorgar los alimentos; el que los da a su vez tiene el derecho a recibirlos.

A falta o por imposibilidad de los ascendientes y descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre, en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos de los que fueron sólo de padre.

El artículo 55 de la Ley en comento, hacía referencia que en caso de la imposibilidad de los padres para proporcionar los alimentos, asumen la obligación

los hermanos, y en caso de que no puedan cumplirla la otorgarán los parientes de los padres o los de la madre sucesivamente.

Los hermanos sólo tienen la obligación de dar alimentos a sus hermanos menores, mientras estos lleguen a la edad de 18 años.

Por otro lado, el numeral 56 de la Ley de las Relaciones Familiares, hacía referencia que los hermanos mayores de edad, concluirán su obligación de otorgar los alimentos a sus hermanos menores, al cumplir éstos la mayoría de edad.

Respecto a los menores, los alimentos comprenden además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Por lo que respecta al artículo 58 de dicha ley, nos hace hincapié de que los alimentos no sólo comprenden la comida, vestido y habitación sino también la ayuda a los hijos para los gastos de su educación primaria.

Como se observa, este ordenamiento legal ya determinado en forma amplia no sólo el concepto jurídico de los alimentos, sino también los sujetos obligados a proporcionar el cumplimiento de la obligación.

En el artículo 63 de la Ley de las Relaciones Familiares, se establece que la obligación de dar alimentos no comprende la de dotar a los hijos, ni la de proveerlos de capital para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubiese dedicado.

Asimismo, dicha ley, señala a los sujetos que tiene la acción para solicitar el aseguramiento de los alimentos, los cuales se enuncian a continuación:

1. El acreedor alimentario;
2. El ascendiente que tenga bajo su patria potestad;
3. El Tutor;
4. Los Hermanos;
5. El Ministerio Público.

Determina, que en caso de no haber persona que represente al menor en juicio, se nombra un tutor interino, (artículo 65 Ley de las Relaciones Familiares). Este tutor deberá otorgar garantía legal correspondiente.

El numeral 65 de la multicitada ley, preceptuaba de que en caso de que el menor de edad no tuviese algún familiar o persona que lo represente, a falta de ello el Juzgador nombrará uno, para no dejar a dicho menor desprotegido.

Por otro lado, el artículo 66 de la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917, hace mención en que consiste la aseguración de los alimentos, ya sea mediante hipoteca, fianza o depósito de cantidad bastante.

Como hacía mención el numeral anterior, para que se pudiera cumplir con la obligación de otorgar alimentos, estos podían asegurarse de diversas maneras como son: hipoteca, prenda, fianza o alguna cantidad monetaria suficiente para el cumplimiento de dicha obligación.

De igual manera, enuncia que si la necesidad del alimentista proviene de la mala conducta, el Juez puede disminuir la cantidad designada a la pensión alimenticia y aún a poner a disposición de la autoridad competente al culpable.

Del párrafo que antecede, el numeral cita, que en caso de que el alimentista actúe de mala fe en contra del deudor alimentario o de su familia, el Juzgador podrá ordenar que se disminuya la cantidad que se le estuviese otorgando al acreedor alimentario y se pondrá a disposición de la autoridad competente al culpable de tales actos.

El artículo 70 de la Ley de Relaciones Familiares, manifiesta las causas por las cuales cesa la obligación de otorgar los alimentos, así tenemos:

- I. Cuando el que carece de los medios para cumplirla.
- II. Cuando el alimentista deje de necesitar los alimentos.

De lo anterior, los dos casos en que se terminaba la obligación del deudor alimentario, para continuar suministrando los alimentos; en el primero de los casos al no tener el capital suficiente para cumplir con dicha obligación; y en el

segundo cuando el que los recibe deje de necesitarlos y no se dice esto, porque ya no se vaya a alimentar, sino que ya tiene la capacidad suficiente para poder el mismo abastecerse de dichos alimentos.

El artículo 71 de la Ley de las Relaciones Familiares, establecía que el derecho a recibir los alimentos era irrenunciable y la prohibición de cualquier transacción al respecto.

De lo anterior se desprende, que todos tenemos derecho a recibir los alimentos, ya que dicha facultad es irrenunciable y no está permitido realizar ninguna transacción con los alimentos.

Igualmente se establece la responsabilidad económica para el marido que rehúse dar a la mujer y a los hijos lo necesario para los alimentos, y educación y demás atenciones necesarias de la familia (artículo 72 de la Ley de las Relaciones Familiares).

Cabe hacer mención del numeral que antecede, en el supuesto de que el padre quisiera evadirse de la obligación de proporcionar alimentos tanto a la esposa como a los hijos, se le sancionaría con una pena monetaria.

“Por último, en los artículos 73 y 74 de la ley en comento, se establecen tanto el derecho de la cónyuge abandonada o separada para exigir el suministro

de una pensión mensual que fijará el Juez, junto con las medidas necesarias para asegurarla, como responsabilidad del esposo que sin motivo justificado abandone a su esposa e hijos, determinando la penalidad a que se haría acreedor éste, la cual será conmutada en el caso de que pagara las cantidades que dejó de administrar y otorgar fianza u otra caución que asegurará el cumplimiento futuro de su obligación.”<sup>57</sup>

A la vez de lo anterior el derecho que se le otorgaba a la madre para solicitar una pensión alimenticia mensual para ella y para sus hijos, misma que el Juzgador fijará basándose en las posibilidades del que deba darlos y las necesidades de quien deba recibirlos, y en caso de que se demostrase alguna causa injustificada por la cual el padre abandonó a su familia, se le obligará a pagar las cantidades que dejó de suministrar desde el momento de su separación de la familia.

### 3. CONCEPTO DE ALIMENTOS.

La palabra alimento, deriva del latín *alimentum*, del alo; nutrir; jurídicamente comprende todo aquello que una persona tiene derecho a percibir de otra por ley, declaración judicial o convenio para atender a su subsistencia habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción.

---

<sup>57</sup> MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. T.III. 6ª edición, Edit. Porrúa, México, 2003. p. 367.

“El hombre, base del elemento social, se desarrolla en un círculo primordial, que es el de la familia, organización que es clave de la sociedad, por lo que la obligación de la ayuda mutua existe principalmente entre familiares, es decir, en las personas con las que se está en contacto directo.

Esa solidaridad que une a los miembros de la familia se traduce en la esfera de derecho, por la existencia de obligaciones recíprocas. Entre estas obligaciones la más importante es la de los alimentos, que existe entre cónyuges y ciertos parientes por consanguinidad o afinidad.”<sup>58</sup>

“Se palpa la obligación legal y jurídica del hombre para ayuda y conservar la vida de los que se la han dado, o de aquellos que por él la recibieron, pero esos sentimientos no se limitan a esto, además se impone al deber de ayudar a los que les rodea por lo que la obligación alimentaria descansa en los lazos de la solidaridad que deben unir a los miembros de una familia vinculada por el parentesco, en lo que se supone interés por ayudarse recíprocamente, cuando por circunstancias especiales carece alguno de ellos de elementos para poder subsistir.”<sup>59</sup>

En lenguaje, por alimentos se entiende, como lo que el hombre necesita para su nutrición, este concepto puramente biológico se limita a expresar aquello que nos nutre.

---

<sup>58</sup> MAZEAUD, León. Henry y Jean. Op. cit. p. 134.

<sup>59</sup> SALAZAR Y SALAZAR, José Manuel. Op. cit. p. 29.

En derecho el concepto Alimentos, implica su origen semántico en que una persona requiere para vivir. **No solo de pan vive el hombre.** El ser humano, la persona en derecho necesita un elemento económico que nos sirva de sustento en su aspecto no sólo biológico, sino social, moral o jurídico.

Normalmente, el hombre por sí mismo se procura lo que necesita para vivir, (casa, vestido y comida).

“El grupo social, acude en ayuda de aquellos que por alguna razón necesitan de que se le asista, que se les socorra en diversas formas.”<sup>60</sup>

Los alimentos, constituyen una de las circunstancias principales del parentesco y abarca de acuerdo con el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal, la comida, el vestido, la habitación y la asistencia médica en caso de enfermedad. Respecto de los menores, comprenden además, los gastos necesarios para su educación primaria del alimentista y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Los alimentos, también se presentan como una circunstancia del matrimonio, estatuyendo al efecto del artículo 302 del Código Civil para el Distrito Federal, reformado por el Derecho el 27 de diciembre de 1983, y finalmente el 25 de mayo del 2000 lo siguiente.

---

<sup>60</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. cit. p. 456.

“Artículo 302.- Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior.”

El parentesco por afinidad, no engendra en nuestro sistema de derecho, el derecho y la obligación de los alimentos; al parentesco por adopción, crea los mismos derechos y obligaciones que el parentesco legítimo entre padres e hijos, se crea sólo entre adoptante y adoptado el derecho y la obligación de darse es recíproca.

Asimismo, se puede definir el Derecho de los Alimentos, diciendo que “es la facultad jurídica que tiene una persona alimentista, para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos.”<sup>61</sup>

En lo que respecta a su concepto, jurídicamente hablando, son variadas las definiciones creadas hasta hoy en día, aún cuando todas coinciden con el fondo del asunto, difiriendo únicamente, en cuanto a los términos descriptivos del concepto, así tenemos entre otras las siguientes:

El Tratado de Julien Bonnecase, define la obligación alimentaria como sigue:

---

<sup>61</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho civil. Introducción, Personas y Familia. 8ª edición, Edit. Porrúa, México, 2003. p. 262.

“La obligación alimenticia, es una relación de derecho, en virtud de la cual una persona se encuentra obligada a subvenir en todo o en parte, a las necesidades de otra.”<sup>62</sup>

Por su parte los autores franceses, Ambrosi Colín y H. Capitant, en su obra “Curso Elemental de Derecho Civil,” la define de la siguiente manera:

“Se entiende por alimentos las sumas de dinero necesarias para hacer subsistir a una persona que se encuentra en la necesidad.”<sup>63</sup>

Asimismo, el Tratadista Mateo Alarcón, en sus “Comentarios a las disposiciones correspondientes del Código Civil para el Distrito Federal de 1884,” manifiesta:

“Bajo la designación de alimentos se comprende de todo lo necesario para la vida, tanto en estado de salud como de enfermedad; es decir, los alimentos comprenden el vestido, la comida, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Y así el alimentista es menor, comprenden también los gastos necesarios para la educación primaria y para proporcionar a aquél algún oficio, arte o profesión honesto y adecuado a su sexo y circunstancias personales.”<sup>64</sup>

---

<sup>62</sup> BONNECASE, Julián. Elementos de Derecho Civil. 3ª edición, Edit. Fondo de Cultura Económica, México, 1990. p. 263.

<sup>63</sup> COLÍN, Ambroise y CAPITANT, Henry. Curso Elemental de Derecho Civil. 4ª edición, Edit. Depalma, Argentina, 1993. p. 381.

<sup>64</sup> ALARCÓN, Mateo. Estudio sobre el Código Civil para el Distrito Federal. T.I. 3ª edición, Edit. Trillas, México, 1997. p. 108.

Podemos definir el derecho de los alimentos diciendo que es una facultad jurídica que tiene la persona llamada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio o en determinados casos.

#### **4. CONTENIDO DE LOS ALIMENTOS.**

De acuerdo con el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal,

“Artículo 308.- Los alimentos comprenden:

- I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;
- II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;
- III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y
- IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.”

Como se observa, los alimentos comprenden todo lo enunciado en el artículo anterior y tratándose de menores de edad, la educación del acreedor alimentario, tiene como límite:

Primeramente el de no excederse de las cantidades necesarias y la obligación de proporcionar un arte, oficio o profesión adecuados a la condición de dicho menor.

En otras palabras comprende sólo las características necesarias para que el acreedor alimentista tenga lo necesario para vivir; y en segundo término no debe estar en desproporción con las posibilidades económicas de quien deba darlos.

Su cuantía en cantidad líquida deberá ser fijada por el Juez, según las circunstancias personales del acreedor, ajustadas a lo que éste necesite para subsistir decorosamente y de acuerdo a la capacidad económica del deudor.

La cuantía de la deuda de los alimentos difiere en cada caso, aunque su contenido es el mismo: habitación, comida, vestido, asistencia médica en los casos de enfermedad. Cuantitativamente el contenido de la obligación es variable.

Lo que es necesario para que una determinada persona pueda vivir tal vez resulta excesivo o quizá insuficiente, si se trata de otra persona. Un menor de edad escolar, necesita además de educación y deberá aprender un oficio, arte o

profesión. En este los alimentos, deberán comprender los gastos de educación y de enseñanza del arte, oficio o profesión del menor.

Los alimentos no comprenden la obligación de proveer de capital a los hijos para ejercer, el oficio, arte o profesión a que se hubiere dedicado.

## **5. CARACTERÍSTICAS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.**

- 1. Reciprocidad de la obligación alimentaria.-** La obligación de alimentos se caracteriza por recíproca y al efecto expresamente dispone el artículo 301 del Código Civil para el Distrito Federal: “La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene derecho a pedirlos”, en las demás obligaciones no existe esa reciprocidad, pues un sujeto se caracteriza como pretensor y otro como obligado, respecto de la misma prestación.
- 2. Carácter personalísimo de los alimentos.-** “La obligación alimentaria es personalísima por cuanto que depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor. Los alimentos se confieren exclusivamente a una persona determinada en razón de sus necesidades y se impone también, a otra determinada, tomando en cuenta el carácter de pariente o de su cónyuge y de sus posibilidades económicas.”

“Por otra parte, la naturaleza personalísima de la obligación hace que esta sea intransferible, es decir, que sólo tiene derecho a exigir su cumplimiento aquélla persona que se encuentra en situación jurídica de parientes dentro del cuarto grado colateral o descendientes del deudor alimentista: el crédito alimentario, no es cesible a favor de un tercero, nadie se puede colocar en lugar del acreedor para exigir el pago de los alimentos. Cuando lo exija un tercero, siempre será en nombre del deudor alimentista.”<sup>65</sup>

3. **Naturaleza intransigible de los alimentos.-** La obligación alimentaria es intransigible tanto por herencia como durante la vida del acreedor o del deudor alimentario. Se trata de una circunstancia relacionada con la característica anterior. Siendo la obligación de dar alimentos personalísima, se extingue con la muerte del deudor alimentario o con el fallecimiento del acreedor. No hay obligación de extender esa obligación a los herederos del acreedor pues los alimentos se refieren a las necesidades propias e indudables del alimentista.
4. **Inembargabilidad de los alimentos.-** Tomando en cuenta que la finalidad de la pensión alimenticia es la de proporcionar al acreedor los alimentos necesarios para subsistir, la ley ha considerado que el derecho a los alimentos es inembargable, pues de lo contrario sería tanto privar a una persona de lo

---

<sup>65</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. cit. p. 463.

necesario para vivir. El derecho a los alimentos es irrenunciable y tampoco puede ser objeto de transacción.

5. **Imprescriptibilidad de los alimentos.-** Respecto al derecho mismo para exigir los alimentos en el futuro se considera por la ley como imprescriptible, pero en cuanto a las pensiones causadas deben de aplicarse los plazos en general se establecen para la prescripción.

El crédito alimentario es imprescriptible, es decir, no desaparece la obligación de prestar alimentos, por el transcurso del tiempo.

6. **Naturaleza intransigible de los alimentos.-** Los artículos 321, 2950 fracción V y 2951 del Código Civil para el Distrito Federal, regulan el carácter de intransigible de los alimentos. Se permite en los artículos 2951 celebrar transacciones sobre las cantidades que sean debidas por alimentos, en virtud de que ya no existen las razones del orden público que se toman en cuenta para el efecto de proteger el derecho mismo de su exigibilidad futura. Las prestaciones vencidas se transforman en créditos ordinarios en cuanto a ellos cabe la renuncia o transacción.
7. **Carácter proporcional de los alimentos.-** La proporcionalidad de los alimentos, esta determina de manera general en la ley de

acuerdos con el principio reconocido por el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal:

Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que deba darlos y a las necesidades del que deba recibirlos. Determinados por convenio o por sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento de los alimentos se ajustará al que realmente se hubiese obtenido el deudor. Esas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

8. **Divisibilidad de los alimentos.-** La obligación de dar alimentos es divisible. En principio las obligaciones se consideran divisibles cuando su objeto pueda cumplirse en diferentes prestaciones; en cambio son indivisibles cuando solo pueden ser cumplidas en una prestación. Dice el artículo 2003 del Código Civil para el Distrito Federal:

“Las obligaciones son divisibles cuando tiene por objeto prestaciones de cumplirse parcialmente. Son indivisibles si las prestaciones no pudiesen ser cumplidas por entero.”

9. **Carácter preferente de los alimentos.-** La preferencia de los alimentos se reconoce a favor de los cónyuges y de los hijos,

sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia.

10. **Los alimentos no son compensable o renunciable.-** No cabe compensación, en el caso de que las deudas fueren por alimentos.

En cuanto a su carácter de irrenunciable del derecho a los alimentos, al artículo 321 del Código Civil para el Distrito Federal, expresamente manifiesta:

“El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.”

El derecho de recibir alimentos, es irrenunciable y no puede ser objeto de transacción.

11. **La obligación alimentaria no se extingue en su cumplimiento.-**  
Las obligaciones se extinguen por su cumplimiento, pero respecto de los alimentos, como se trata de prestaciones de renovación continua en tanto subsiste la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del acreedor, es evidente que de manera ininterrumpida seguirá dicha obligación durante la vida del alimentista.
12. **Personas que tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos.-** El artículo 315 del Código Civil para el Distrito Federal dice así:

“Artículo 315.- Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario;
- II. El que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor;
- III. El tutor;
- IV. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- V. La persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario; y
- VI. El Ministerio Público.”

La Ley solo ha concedido la acción para pedir el aseguramiento de los mismos al acreedor alimentario, o también a otras personas que puedan estar jurídicamente interesadas en el cumplimiento de dicha obligación.

Por lo tanto, es una obligación cuyo cumplimiento es asegurable mediante hipoteca, prenda, fianza o depósito en cantidad bastante para cubrir los alimentos (artículo 317 del Código Civil para el Distrito Federal). Es una deuda que por naturaleza debe ser asegurada por el deudor.

“El salario que percibe el deudor alimentista, garantiza el pago de la deuda por alimentos a su cargo y a favor de la esposa, ascendientes, hijos y nietos, por medio de los descuentos que por orden de la autoridad competente y a solicitud del acreedor, debe hacer el patrón por entregar su importe a este

último, acuerdo que autoriza esta excepción a la regla que prohíbe los descuentos de los trabajadores.”<sup>66</sup>

**13. Causas que extinguen la obligación alimentaria.-** Conforme al artículo 320:

“Artículo 320.- Se suspende o cesa, según el caso, la obligación de dar alimentos, por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;
- III. En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos;
- IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad;
- V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables;
- VI. Las demás que señale este Código u otras leyes.”

**14. Abandono de personas.-** Los artículos 322 y 323 del Código Civil para el Distrito Federal, regulan las consecuencias que pueden darse entre la esposa y los terceros cuando el marido no cumple con la obligación de proporcionarle lo necesario para subsistir. En la especie, la mujer no obra en representación de su marido, sin

---

<sup>66</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. cit. p. 464.

embargo, la ley de pleno derecho hace responsable a este último de las deudas que aquélla hubiere contraído.

## 6. PERSONAS OBLIGADAS A PROPORCIONAR ALIMENTOS.

Parentesco, nos dice Coviello “es el vínculo entre las personas descendientes dentro del mismo tronco.”<sup>67</sup>

El parentesco por consanguinidad, es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.

El parentesco por afinidad es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón.

El parentesco civil, es el que nace de la adopción y solo se puede dar entre el adoptante y el adoptado.

En nuestro derecho positivo, nos encontramos en una disposición legal que establece la obligación correlativa entre los cónyuges para contribuir cada uno y por su parte al sostenimiento del hogar, así como para socorrerse mutuamente (artículo 162 del Código Civil para el Distrito Federal).

La obligación de otorgarse alimentos (artículos 164 y 302). Aún cuando es la regla general que el hombre proporcione los alimentos, nuestro Código Civil no

---

<sup>67</sup> COVIELLO Nicolás. Responsabilidad Civil. 6ª edición, Edit. Depalma, Argentina, 1997. p. 361.

descarta la posibilidad de que sea la mujer la que en caso de que el marido no tenga bienes propios y se encuentre en imposibilidad material de otorgarlos, de que ella sea quien los ministre, o bien que coopere como máximo con la mitad de los gastos necesarios.

La negativa entre los cónyuges para otorgarse alimentos, es casual en nuestro derecho para el divorcio condicionada la misma, a que no puede obtenerse, con los ingresos y bienes del otro cónyuge.

Nuestro ordenamiento civil, pone a cargo de los **ascendientes** la obligación de suministrar los alimentos a los **descendientes**, rigiendo el principio de reciprocidad, y además el de que la obligación recaerá entre los ascendientes y descendientes más próximos y sólo a falta o imposibilidad de estos, pasará a los que inmediatamente le sigan en grado. Esta obligación subsiste en ambas líneas.

Cuando falten los padres que solventan la obligación, ésta recae en los abuelos paternos o bien en los maternos, igual o parecida a la situación que guardan los nietos o a falta o por imposibilidad o falta de existencia del sujeto puede motivar que recaiga en el que la siga el grado o bien pasará a los colaterales.

En cuanto a la obligación nacida de los padres, en los casos de encontrarse divorciados, esta dura hasta en tanto los hijos varones no lleguen a la mayoría de edad, debiendo gozar de este beneficio las mujeres, hasta que contraigan matrimonio siempre y cuando observen conducta honesta.

Para los hijos la situación es inversa, es decir, la de proporcionar alimentos a sus padres, subsiste independientemente del hecho de que aquellos se encuentren casados o divorciados, ya que dicha obligación nace y se funda en el parentesco por consanguinidad.

Se establece expresamente la obligación de darse alimentos entre **adoptante y adoptado** los cuales conceden idénticos derechos y ponen a su cargo las mismas obligaciones que tienen el padre y el hijo entre sí, siendo aplicables las distintas distinciones que regulan las relaciones de esta materia entre ascendientes y descendientes teniendo únicamente la obligación alimentaria no puede extenderse a los parientes del adoptante ni los del adoptado, ya que el parentesco se encuentra fundado en la ley.

Cabe sancionar el hecho de que el adoptado se niegue a suministrar los alimentos al adoptante, por este simple motivo se le considera como ingrato, para efectos de la renovación de la adopción.

En relación al **concubinato**, el artículo 291-Bis y el numeral 291-Quáter en relación con el artículo 1368, fracción V mencionan lo siguiente.

“Artículo 291-Bis.- La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que

precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.”

“Artículo 291-Quáter.- El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este código o en otras leyes.”

“Artículo 1368.- El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

...

...

...

...

- V. A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los 5 años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y

observe buena conducta. Si fueran varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos.”

Para percibir la pensión alimenticia la concubina, debe de atender a la realidad que existe en promedio, principalmente entre la gente de escasos recursos económicos y culturales además de otros problemas como el de la basta extensión territorial.

En relación al **divorcio**, la situación de la pensión alimenticia se da aún después en que el vínculo matrimonial desaparece, puede ser sustancia en algunos casos, pero con ciertas condiciones.

El Juez con aptitud de señalar provisionalmente el otorgar alimentos, tanto para el cónyuge, como por los hijos, que se cubrirán durante la tramitación del juicio pero esto sucede sólo cuando la acreedora alimentista lo solicita, es decir, a petición de parte, esta facultad es otorgada por la ley, al Juzgador, para dictar otra medida procesal.

Por lo que respecta al abandono y viudez el primero de los casos y una vez que se haya declarado judicialmente la presunción de muerte, razón por la que la cónyuge fue abandonada involuntariamente y estando en bienes propios para su sostén y en la imposibilidad de obtenerlos, tiene derecho a que se le cubran los alimentos por los que están obligados a ello conforme a las disposiciones testamentarias o como herederos legítimos quien entre en posesión provisional o

definitiva de los bienes del ausente o del declarante presuntivamente como muerto.

**CAPÍTULO 4**  
**PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 1910 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL**  
**DISTRITO FEDERAL**

Con el propósito de que en materia civil se brinde una mejor protección a los deudos de la víctima en un homicidio culposo, fijando una pensión provisional para estos nos permitimos hacer las siguientes propuestas.

**1. LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA PENAL Y SUS**  
**CARACTERÍSTICAS.**

Es un derecho de toda sociedad que tiene como base un Estado de Derecho, el estado tiene como principal cometido el salvaguardar los intereses de sus integrantes y al respecto ha expedido una serie de disposiciones con un carácter obligatorio, con el fin de mantener el orden público, pero existen conductas que vulneran los bienes jurídicos tutelados por las normas (penales), a los que han denominado delitos, mismos que producen un desequilibrio al orden social, produciendo daños a la sociedad, a las personas que resisten el hecho delictivo, ya sea, en su patrimonio, en su persona o en sus sentimientos o afecciones. Por eso se justifica la intervención del Estado para imponer sanciones al responsable del delito, y con ello restablecer el orden público. De ahí que dentro de dichas sanciones encontramos la que se refiere a la Reparación del Daño.

Nuestro actual Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 42 señala lo que debe comprender la reparación del daño, como es:

“Artículo 42. (Alcance de la reparación del daño). La reparación del daño comprende, según la naturaleza del delito de que se trate:

- I. El restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el delito;
- II. La restitución de la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus frutos y accesorios y, si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial;
- III. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima;
- IV. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados; y
- V. El pago de salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar el oficio, arte o profesión.”

Del análisis del artículo que antecede y ocupándonos únicamente del estudio de la fracción III es de resaltar que en nuestro Código Punitivo no existe precepto alguno que nos proporcione una definición de lo que deba comprender o abarcar el daño material o el daño moral, y el perjuicio por lo que ante tal laguna tengamos que recurrir a otras fuentes para poder comprender cada uno de ellos como es:

El Doctor Luis Rodríguez Manzanera, que conceptúa tanto el daño material como el daño moral de la siguiente manera:

El Daño Material es: “Un menoscabo pecuniario al patrimonio de un tercero y por Daño Moral a la afectación a una persona sufre en sus sentimientos, afectos creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración, aspecto físico, o bien o de las consideraciones que de sí misma tienen los demás.”<sup>68</sup>

Nuestro Código Civil para el Distrito Federal, en los artículos 2108, 1916 y 2109 proporcionan una definición del daño material; del daño moral y de los perjuicios respectivamente, mismos que hemos tratado con anterioridad cuando analizamos la Responsabilidad Civil.

Por consiguiente resulta, que la fracción en comento, o bien, omite señalar los daños que se ocasionan a las personas, no en su patrimonio pecuniario

---

<sup>68</sup> RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Victimología. 3ª edición, Edit. Porrúa, México, 2001. p. 38.

sino aquellos que se ocasionan en contra de la vida e integridad corporal, mismos que deben ser indemnizados o en su caso estos tipos de daños quedan comprendidos dentro de los daños materiales, lo más significativo es que se mencionan en el Libro Segundo Título Primero del Código Penal para el Distrito Federal bajo el rubro “Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal”:

Ahora bien, tomando en cuenta al delito de homicidio sin importar la forma en que se haya ejecutado (doloso, culposo, etcétera) cuando se presenta ocasiona una serie de daños como serían:

1. “Un daño ocasionado a la sociedad;
2. Un daño ocasionado a la persona a la que se le privó de la vida, mismo que resentirán las personas que dependían percibir la pensión alimenticia que se les proporcionaba;
3. Un daño de tipo moral, que resentirán aquellas personas que al estar ligadas por algún vínculo (marital, concubinal, parentesco), con el sujeto pasivo del delito (occiso), sufrirán el dolor de los sentimientos o afectaciones por la pérdida de un ser querido;
4. Y posibles daños de tipo patrimonial, consistentes en las erogaciones que se tengan que hacer en la inhumación del occiso, así como de los posibles gastos médicos y de las medicinas que se hayan utilizado.”<sup>69</sup>

---

<sup>69</sup> Ibidem. p. 40.

Actualmente, vemos que el daño ocasionado a la sociedad, se ve satisfecho cuando el Órgano Jurisdiccional impone una pena (privativa de la libertad o medida de seguridad), al responsable del delito, pero podríamos hacernos las siguientes preguntas.

¿Qué ha sucedido con la indemnización por el daño ocasionado a la persona a la que produjo la muerte, y que resulta un perjuicio a las personas que dependen económicamente del occiso?.

¿Qué ha sucedido con los gastos que tienen que erogarse para dar sepultura al occiso; así como para los gastos de su curación?.

Es importante la aplicación de mi propuesta, puesto que es sabido que el pago que se les otorga a los deudos de la víctima, por la reparación del daño únicamente sirve, en ocasiones para los gastos indispensables (funeral etcétera), y las consecuencias subsecuentes que sufrirán los menores que quedaran desamparados y de que manera tendrán sustento para poder comer, vestir, etcétera.

Por lo que hace, a sus características, es necesario, distinguir la doble forma o carácter que se ha contemplado dentro del Código Penal, y una vez entendida, poder caracterizar cada una de ellas. Al respecto, el maestro Fernando Arilla Baz, señala que la Reparación del Daño tiene dentro de nuestro

sistema penal, un doble carácter “ya que por un lado es una pena pública, y por el otro lado puede darse como responsabilidad Civil.”<sup>70</sup>

La distinción de ellas, estriba primero en cuanto a la persona a la que se le deba exigir el pago, es decir al responsable o responsables del delito será una pena pública; y segundo cuando deba de exigirse a un tercero (solidario) ajeno a la comisión del hecho delictivo será una Responsabilidad Civil.

Lo anterior, puede corroborarse con lo dispuesto por el artículo 46 del Código Penal para el Distrito Federal y que en lo conducente señala:

“Artículo 46.- (Obligados a reparar el daño). Están obligados a reparar el daño.

- I. Los tutores, curadores o custodios, por los ilícitos cometidos por los inimputables que estén bajo su autoridad;
- II. Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en desempeño de sus servicios;
- III. Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes, directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos

---

<sup>70</sup> ARILLA BAZ, Fernando. El Procedimiento Penal en México. 6ª edición, Edit. Porrúa, México, 2002. p. 261.

contraigan. Se exceptúan de esta regla a la sociedad conyugal, pues, en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause; y

- IV. El Gobierno del Distrito Federal responderá solidariamente por los delitos que cometan sus servidores públicos, con motivo del ejercicio de sus funciones.

Queda a salvo el derecho del Gobierno del Distrito Federal para ejercitar las acciones correspondientes contra el servidor público responsable.”

#### CARACTERÍSTICAS DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO COMO PENA PÚBLICA:

1. Es una sanción pecuniaria, entendida esta como, “la disminución del patrimonio del sentenciado en virtud de una suma de dinero en beneficio del ofendido.”<sup>71</sup>

Estas características, se confirman con lo dispuesto por los artículos 37 y 38 del Código Penal para el Distrito Federal, mismos que en lo conducente prescriben:

“**Artículo 37.** (Multa, reparación del daño y sanción económica), La sanción pecuniaria comprende la multa, la reparación del daño y la sanción económica.”

---

<sup>71</sup> Ibidem. p. 262.

**“Artículo 38.** (Días de multa). La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Gobierno del Distrito Federal fijada por días multa. Los mínimos y máximos atenderán a cada delito en particular, los que no podrán ser menores a un día no exceder de cinco mil, salvo los casos señalados en este Código.

El día multa equivale a la percepción neta diaria del inculpado en el momento de cometer el delito. El límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse el delito.

Para fijar el día multa se tomará en cuenta:

El momento de la consumación, si el delito es instantáneo;

El momento en que cesó la consumación, si el delito es permanente; o

El momento de consumación de la última conducta, si el delito es continuado.”

2. La exigibilidad del pago, será de oficio, es decir, basándonos en que el único titular de la acción penal es el Ministerio Público (como lo establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es por lo tanto, éste Órgano del Estado el único capaz de solicitar y demandar el pago de la Reparación del Daño.

De igual manera nuestro más alto Tribunal ha sostenido la tesis Jurisdiccional, bajo el rubro de 1261.:

**“REPARACIÓN DEL DAÑO CONDENA AUN NO SE IDENTIFIQUE AL BENEFICIARIO.-** La circunstancia en que no se haya determinado la persona o personas con un derecho a la indemnización en caso de condena a la Reparación del Daño, no es obstáculo para que este se considere infundado pues de explorado derecho que dicha condena a cargo del delincuente tiene el carácter de pena pública, por el cual debe pedirse de oficio y por el Ministerio Público y aún en los casos en que el ofendido renuncie a ella, debe aplicarse a favor del Estado.”

Amparo Directo 2379/79.- MARCO OCON OCON. 16 de noviembre de 1979. Unanimidad de 4 votos. Ponente Raúl Cuevas Mantecón. Primera Sala, Séptima Época Volumen Semestral 127-132 Segunda Parte, Pág. 127.

3. Es permisible a la Coadyuvancia con el Órgano Persecutor (Ministerio Público), es decir la parte ofendida por el delito o el legítimo representante de aquel se le permite coadyuvar para fines de aportar pruebas con el proceso penal, así, acreditar la culpabilidad del procesado como el de justificar el monto en el pago de la Reparación del Daño.

Las dos anteriores características, se confirman por lo dispuesto por el artículo 44 párrafo primero del Código Penal para el Distrito Federal, mismo que en lo conducente señala:

“**Artículo 44.** (Preferencia de la reparación del daño). La obligación de pagar la reparación del daño es preferente al pago de cualquiera otra sanción pecuniaria u obligación contraída con posterioridad a la comisión del delito, salvo las referentes a alimentos y relaciones laborales.

En todo proceso penal el Ministerio Público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena en lo relativo a la reparación de daños o perjuicios y probar su monto, y el Juez a resolver lo conducente. Su incumplimiento será sancionado con cincuenta a quinientos días multa.”

4. Puede ser objeto de renuncia por el ofendido derechohabiente o legítimo representante, pero nunca lo será por parte del Estado.

Dentro de esta característica el maestro Raúl Carranca y Trujillo; nos indica para los efectos de renuncia al pago de la Reparación del Daño por el ofendido se requiere “que deba ser hecha por el ofendido o legítimo representante y deberá constar en autos mediante declaración o por escrito ratificado judicialmente.”<sup>72</sup>

Lo anterior puede corroborarse con lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 45 del Código Penal para el Distrito Federal como dice:

---

<sup>72</sup> CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. 4ª edición, Edit. Porrúa, México, 1998. p. 216.

“**Artículo 45.** (Derecho a la reparación del daño). Tienen derecho a la reparación del daño:

- I. La víctima y el ofendido; y
- II. A falta de la víctima o el ofendido, sus dependientes económicos, herederos o derechohabientes, en la proporción que señale el derecho sucesorio y demás disposiciones aplicables.”

5. Goza de un derecho de preferencia, con relación a:

- a) Cualquier otra obligación contraída con posterioridad al delito, salvo con excepciones de los alimentos y cuestiones laborales;
- b) Al propio crédito del Estado, reflejado en el pago de la multa.

Esta característica se encuentra contenida en los artículos 43 y 44 párrafo segundo, del Código Penal para el Distrito Federal, mismos que en lo conducente señalan:

“La obligación de pagar la sanción pecuniaria es preferente con respecto a cualquier otras contraídas con posterioridad al delito, a excepción de las referentes a alimentos y relaciones laborales.”

El importe de la sanción pecuniaria se distribuirá:

Entre el Estado y la parte ofendida; al primero se le aplicará el importe de la multa, y a la segunda el de la reparación.

Si no se logra hacer efectivo todo el importe de la sanción pecuniaria se cubrirá con preferencia la Reparación del Daño, y en su caso a prorrata entre los ofendidos.

Si la parte ofendida renunciare a la reparación, el importe de esta se aplicará al Estado.

Los depósitos que garanticen la libertad caucional se aplicara como pago preventivo a la reparación del daño cuando el inculpado se sustraiga de la acción de la justicia.

6. El cobro es idéntico, al de la multa, es decir a través del procedimiento económico - coactivo, pero en este caso, será utilizado la vía Ejecutiva Civil, según versa el multicitado Código Penal, mismo que en lo conducente a grandes rasgos se dice que, cuando varias personas cometan el delito, el Juez fijara la multa para cada uno de los delincuentes y sus condiciones económicas y en cuanto a la reparación del daño, la deuda se considera mancomunada y solidaria.

## **2. SOLUCIONES PARA EL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO A VICTIMAS.**

De acuerdo con el artículo 42 del Código Penal para el Distrito Federal una de las soluciones para el pago de la reparación del daño es el restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes de cometerse el delito también por medio de la restitución de la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus frutos y accesorios y sin no fuese posible, el pago de su valor actualizado. También otra de las soluciones se da por medio de la reparación del daño moral que sufra la víctima o las personas con derecho a la reparación incluyendo el pago de los tratamientos curativos para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima.

También se soluciona por el resarcimiento de los perjuicios ocasionados o pagando los salarios o percepciones a la víctima cuando por las lesiones se cause la incapacidad para trabajar, para lograr lo anterior, se requiere de una sentencia penal condenatoria la cual es entendida como “aquella resolución judicial, sustentada en los fines específicos del proceso penal, afirmando la existencia del delito y tomando en cuenta el grado de responsabilidad de su autor, declarándolo culpable e imponiéndole por ello una pena o medida de seguridad,” es decir que si de los medios probatorios que obran en autos, el Órgano Jurisdiccional considera que se encuentran comprobados el cuerpo del delito y la responsabilidad del acusado en la comisión del ilícito procederá a imponer una sanción dentro de los parámetros que establece la Ley Penal, asimismo dependiendo del daño individual ocasionado a los particulares procederá o no a condenarlo a la Reparación del Daño.

Asimismo y cuando el Órgano Jurisdiccional considera que dentro del juicio Sumario u Ordinario, están debidamente comprobados el cuerpo del delito y la responsabilidad del acusado procederá a individualizar la pena; para que proceda la condenación del pago de la Reparación del Daño deberán de existir en autos pruebas que determinen su monto de conformidad con lo preceptuado por el párrafo primero del artículo 43 del Código Penal para el Distrito Federal mismo que a la letra dice:

“Artículo 43. la reparación será fijada por los Jueces, según el daño o perjuicios que sea preciso reparar de acuerdo con las pruebas obtenidas durante el proceso”.

Para los casos de reparación del daño causados con motivo de delitos por imprudencia, el Ejecutivo de la Unión reglamentará, sin perjuicio de la resolución que se dicte por la autoridad judicial, la forma en que administrativamente, deba garantizar mediante seguro especial dicha reparación.

A manera de comentario a este precepto, se contrapone a los fines de una verdadera reparación, pues si observamos la naturaleza del delito en estudio, es tanto como obligar al Ministerio Público, como al Coadyuvante de este a probar las siguientes razones:

Primera.- Determinar el tiempo exacto que la persona iba a vivir.

Segundo.- El saber con exactitud el porcentaje de los recursos económicos que pudiera haber tenido el occiso.

Tercero.- Determinar con exactitud el porcentaje de los recursos económicos que destinaría el occiso para sus dependientes de familia.

Asimismo y atendiendo a los anteriores razonamientos cabe mencionar el criterio Jurisprudencial 1328, bajo el siguiente rubro:

“1328.- REPARACIÓN DEL DAÑO, EN CASO DE MUERTE PARA CALCULAR SU MONTO DEBE APLICARSE EL CÓDIGO CIVIL.

La Reparación del Daño será fijada según el daño que sea preciso reparar y de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso, pero es sabido y demostrado por la experiencia que los daños que se causan a la familia del ofendido por la muerte de este no puede ser materia de prueba en cada caso ya que es muy difícil calcular la edad probable de dicho ofendido, estado de salud (después de pasar tiempo de la inhumación), su voluntad para ayudar a la familia y la parte de sus ingresos que destinaba a ello etcétera, por lo tanto esta facultad nacida de la misma naturaleza de las cosas, siempre se ha suplido por una determinación empírica hecha por el propio legislador y así la legislación mexicana del Código Civil Federal remite a las cuotas establecidas por la Ley Federal del Trabajo y asimismo fija la utilidad o salario máximo que se deban calcular para estimar el monto del daño en los casos de muerte, tal laguna debe integrarse con lo dispuesto por el Código Civil pues ambas leyes provienen del mismo legislador federal y deban complementarse mutuamente. Máxime en los casos

como el presente en que por tratarse únicamente de una verdadera acción civil de los terceros tal criterio esta acorde con una interpretación científica y racional del derecho, por el fin social de la Ley Penal en esta materia es la protección de los ofendidos por el delito y si se deja a cada ofendido en cada caso a la tarea de determinar con diversas pruebas el monto del daño que se causa a la familia del ofendido con la muerte de este prácticamente se les está dejando sin protección, por lo que en los casos de Responsabilidad Civil exigible a terceros, es lógico que se deba estimar el monto del daño, de acuerdo con los cálculos hechos por el propio legislador para casos análogos en los que se tiene que reparar a la familia los daños causados por la muerte de la persona que la sostenía o ayudaba a su sostenimiento.”

**Amparo Directo 8580/67. Agosto 13 de 1969. 5 votos. Poniente Manuel Rivera Silva. 1ª Sala Informe 1967 pág. 58.”**

De acuerdo a lo anterior, y con el punto de vista del suscrito; considero que los juzgadores no toman en cuenta realmente las necesidades posteriores que podrán tener los deudos de la víctima por haber perdido a la persona de quien dependían económicamente y que esta “Reparación del Daño” que se les otorga no es suficiente y en la mayoría de los casos deja en un estado de indefensión a los menores.

A manera de comentario y relacionado con el presente trabajo de investigación el maestro Raúl Carranca y Trujillo manifiesta lo siguiente:

“JURIS.- Los daños morales no pueden valorizarse en peso y medida, su repercusión económica no es posible medirla y su monto o importancia pecuniaria no pueden quedar sujetos a ninguna prueba. El precio de un dolor, una honra de una vergüenza sería absurdo dejarla a la apreciación de peritos. Es a los Jueces a quienes corresponde señalar la cuantía de la indemnización tomando en cuenta conforme al artículo 31 del Código Penal la capacidad económica del responsable, la naturaleza del daño que sea preciso reparar y las demás constancias relativas que obran en el proceso.”<sup>73</sup>

En consecuencia, resulta que al no existir según mi punto de vista un parámetro para que se pueda otorgar una verdadera reparación de daño en el caso de un homicidio culposo o imprudencial, considero que actualmente la indemnización (en este ilícito), es ilusoria y por lo tanto, el Órgano Jurisdiccional, comúnmente cuando se le condena al culpable a la Reparación del Daño ésta no es suficiente para los deudos de la víctima; es por ello que mi propuesta es que independientemente de la Reparación del Daño a la que hago mención (la cual no es suficiente), se le condene al homicida mediante la vía civil (familiar), mediante un juicio no mayor de tres meses a otorgar una pensión alimenticia provisional, esta de un año, dicho lapso, para que la persona que ahora se hará cargo de los menores puede encontrar de alguna manera algún empleo que permita continuar con la obligación que venía cumpliendo el occiso.

---

<sup>73</sup> CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Op. cit. p. 168.

Esto es concluyendo el proceso penal y siendo la sentencia condenatoria; tengan los deudos de la víctima de quien dependían económicamente mediante un tutor el derecho de exigir en la vía civil (familiar), que se le otorgue una pensión alimenticia provisional hasta de un año, dicho lapso, como ya se indicó con antelación, que sirva para que la persona que se va a hacer cargo de los menores (madre, hermano mayor o algún familiar), encuentre un empleo con el cual de alguna manera pueda continuar con la obligación que tenía llevando a cabo el occiso.

No digo que con esta pensión, se disminuya el dolor causado a los deudos de la víctima por la pérdida de su ser querido; pero si la víctima era de quien dependían económicamente; entonces con esta pensión alimenticia provisional, se pretende que no se deje en un estado de indefensión a los menores, como sucede en muchos casos, que con dicha indemnización sólo alcanza para los gastos inmediatos que se tienen en ese momento para con el finado, pero en muchos casos se olvida que pasará posteriormente con aquellos menores que eran los dependientes económicos de la víctima, ¿de qué manera se alimentarán?, es por ello la preocupación del suscrito para que se les otorgue dicha pensión alimenticia para la protección en los menores; ya que considero justo que si el culpable privó de la vida a una persona por su negligencia, y a causa de esta no podrá seguir cumpliendo con tal obligación, entonces que al homicida se le obligue a otorgar la multicitada pensión.

### 3. EL AUXILIO A LOS DEUDOS DE LAS VÍCTIMAS.

Uno de los mayores problemas que con frecuencia pueden presentarse, sería la incapacidad económica del obligado al pago de la reparación del daño proveniente de un delito penal, como un ilícito civil ya que puede suceder que dicha insolvencia sea real o simulada, ello con el fin de evadir la obligación que la ley impone, acarreando que de antemano el perjudicado o agraviado pierda su interés en su resarcimiento.

Por lo que consideramos que ante los casos de insolvencia del responsable, el Estado deba crear las medidas adecuadas para ayudar a las víctimas; como se hizo en el Estado de Puebla, con la creación del fondo para el pago de la Reparación del Daño mismo que a continuación analizamos.

Este fondo es de suma importancia y el mismo fue creado en el estado de Puebla, el cual no solo ayuda a las víctimas directas del delito, sino también auxilia a las víctimas indirectas y hasta al mismo sujeto activo, pues ayuda en determinados casos a que se pueda obtener su libertad, por eso, es de que merezca nuestra atención.

Este fondo fue creado durante el mandato del Lic. Guillermo Jiménez Morales, como Gobernador del Estado de Puebla, a través de la promulgación de la Ley que Crea el Fondo para el Pago de la Reparación del Daño y Auxilio para

las Víctimas de los Delitos, publicada en las Gacetas del Estado, el día 6 de enero de 1987, conteniendo 34 artículos en los que analizaremos los siguientes aspectos:

### Exposición de Motivos

En este inciso trataremos los motivos de mayor importancia que tuvieron los legisladores del Estado de Puebla para crear este fondo, siendo los siguientes:

1. Que la mayoría de los delitos cometidos causaban daños y perjuicios económicos y morales a las personas afectadas por ellos.
2. Que la Reparación del Daño, era una obligación de tipo civil y solo sé hacia efectiva si el deudor de ella era solvente.
3. Que la mayoría de las personas que eran responsables de un delito, eran insolventes y por ello, resulta ilusoria la condena al pago de la Reparación del Daño.
4. Que el pago de la Reparación del Daño debería de ser urgente y oportuno hacia la víctima del delito.
5. Que la mayoría de las personas carecían de algún apoyo y que por su situación social no solicitaban el pago del resarcimiento.
6. Que el Estado debería de proporcionar algún medio de asegurar hasta donde sea posible el pago de la Reparación del Daño, así como el de ayudar a las víctimas de los delitos.

De acuerdo a lo enunciado con antelación, expone los motivos más frecuentes por el que se hacía insuficiente la reparación del daño, en el caso de un homicidio, ya que como se mencionó si el culpable era insolvente, a este no se le obligaba económicamente a cumplir con dicha reparación.

Asimismo; la reparación que se les otorgaba cuando el culpable era solvente era insuficiente, ya que la indemnización no alcanzaba y actualmente no alcanza, solo para lo indispensable, es decir, para cubrir los gastos más inmediatos.

Para la integración del fondo, este se compone de una Junta Directiva y un Patrimonio Propio.

La Junta Directiva, se integra con un representante de cada uno de los poderes del estado (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), más otro representante por parte del H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, entre ellos se designará al que será el Presidente de la Junta, mismo que durará en su cargo un año; asimismo por cada representante propietario se designará un suplente y además contarán con un número de empleados de base que sean indispensables para los fines del fondo.

Por su parte existen personas o dependencias del Estado, que están obligadas a auxiliar y ayudar al fondo como son: el Ministerio Público, los

Trabajadores Sociales Miembros de la Dirección de Participación Ciudadana de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Autoridades Estatales y Municipales, Organismos de Asistencia Social, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), entre otras.

Como lo muestra el párrafo anterior, respecto de la integración del fondo, éste era auxiliado por diversas autoridades en distintas áreas, esto con la finalidad de tratar de abarcar y resolver las necesidades inmediatas que tuviesen las víctimas o sus deudos según fuere el caso.

En relación a las atribuciones y funciones del fondo, podemos citar las siguientes:

- I) La que se otorga a las personas que sufren un daño personal derivado de una conducta delictuosa como sería:

Dar atención médica y hospitalaria;

Proveer de alimentos al enfermo o lesionado y en su caso de fallecimiento el de otorgar alimentos a sus dependientes económicos de aquel.

Pagar la Reparación del Daño económico y moral de acuerdo a lo que establece el Código Civil.

- II) Las que otorgan ayuda al sentenciado, cuando se haya concedido la conmutación de la sanción de la multa y que no pueda pagarla, quedando obligado a restituir el importe prestado (por el fondo), hasta en un término de veinte años bajo un interés legal.
- III) Los servicios que otorga el fondo son totalmente gratuitos.
- IV) Las cantidades que ingresan al patronato del fondo serán invertidas en una Institución Nacional de Crédito, procurando que se obtenga mayor rendimiento.

Las finalidades del fondo, eran las de ayudar tanto a las víctimas de los delitos como a los culpables de estos; esto es por un lado, se les apoyaría a las víctimas o a sus deudos en sus necesidades inmediatas como en el caso de que resultaran heridos con atención médica y hospitalización y en el supuesto de que fallecieran se les proporcionarían alimentación y cuidados provisionales a sus deudos.

Por otro lado, brindar apoyo al culpable cuando se tratara de un delito culposo y tuviese la posibilidad de la conmutación de la sanción, dado que el fondo le prestaba el capital suficiente como para que cumpliera con la obligación de reparar el daño, para que posteriormente éste le pudiera cobrar otorgándole facilidades de pago.

Como ATRIBUCIONES, que le corresponden al fondo tenemos:

“I.- Es facultad más no obligación del Fondo el de proporcionar protección a las víctimas de los delitos, dependiendo sobre todo del patrimonio con que cuenta al momento en que solicite ayuda y protección.

II.- En los casos de haber indemnizado total o parcialmente a las víctimas del delito este se subrogará en los derechos de las víctimas para reclamar el pago de la Responsabilidad Civil que derive del delito.”<sup>74</sup>

Las dos facultades que tenía el fondo, eran las de brindar apoyo a las víctimas de los delitos, pero siempre basándose en los medios económicos con los que contaba dicho fondo para poder cubrir las necesidades de la sociedad. A su vez, menciona que los casos en que el fondo indemnizara a las víctimas o a sus deudos, éstos se abstendrían de solicitar el pago de la responsabilidad civil derivada del ilícito.

También en nuestra ciudad de México, existe la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas de un Delito que fue publicada el 22 de abril del 2003, en el Distrito Federal donde a grandes rasgos se establece lo siguiente.

Las víctimas o los ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en cualquier etapa del procedimiento, según corresponda:

---

<sup>74</sup> Exposición de Motivos de la Ley de Auxilio a Víctimas. 2ª edición, Edit. Poder Legislativo, México, 2000. p. 3.

- I. A ser enterados oportunamente de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando así lo soliciten, ser informados del desarrollo del procedimiento penal y de las consecuencias legales de sus actuaciones dentro del mismo;
- II. A que el Ministerio Público y sus Auxiliares les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la máxima diligencia;
- III. A que los servidores públicos los traten con la atención y respeto debido a su dignidad humana, absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, abuso o ejercicio indebido de la autoridad;
- IV. A que se les procure justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas, practicando todas las diligencias necesarias para poder integrar la averiguación previa;
- V. A recibir asesoría jurídica gratuita por parte de la Subprocuraduría, respecto a sus denuncias o querellas y, en su caso, ser auxiliados por interpretes (sic) traductores cuando pertenezcan a un grupo étnico o pueblos indígenas, no conozcan o no comprendan bien el idioma español, o padezcan alguna discapacidad que les impida oír o hablar;

- VI. A contar con todas las facilidades para identificar el probable responsable;
- VII. A recibir en forma, gratuita copia simple de su denuncia o querrela ratificada debidamente o copia certificada cuando la solicite, de conformidad con lo previsto por el Código Procesal y por el Código Financiero del Distrito Federal.
- VIII. A comparecer ante el Ministerio Público para poner a su disposición todos los datos conducentes a acreditar el cuerpo del delito, la responsabilidad del indiciado y el monto del daño y de su reparación a que el Ministerio Público integre dichos datos a la averiguación.
- IX. A tener acceso al expediente para informarse sobre el estado y avance del procedimiento;
- X. A que se les preste atención médica y psicológica de urgencia cuando la requieran;
- XI. A que el Ministerio Público solicite debidamente la reparación del daño y a que se les satisfaga, cuando ésta proceda:
- XII. A recibir auxilio psicológico en los casos necesarios y, en caso de delitos que atenten contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, a recibir este auxilio por una persona de su mismo sexo:
- XIII. A ser restituidos en sus derechos, cuando éstos estén acreditados;

- XIV. A ser informados claramente del significado y la trascendencia jurídica del perdón en caso de que deseen otorgarlo;
- XV. A la no discriminación, motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna;
- XVI. A ser asistidos en las diligencias que se practiquen por persona que ejerza la patria potestad, tutela o curatela o, en su defecto, por la psicóloga adscrita, cuando la víctima sea menor o incapaz y comparezca ante el Ministerio Público;
- XVII. A solicitar el desahogo de las diligencias que, en su caso, correspondan, salvo que el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de determinada diligencia, debiendo éste fundar y motivar su negativa;
- XVIII. A solicitar las medidas y providencias para proteger su vida, integridad física y moral, bienes, posesiones o derechos, incluyendo los de familiares directos y de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia, o bien cuando existan datos suficientes que demuestren que éstos pudieran ser

afectados por los probables responsables del delito y por terceros implicados; y

XIX. A ser notificados de todas las resoluciones apelables.

Proporcionarán atención y apoyo las víctimas u ofendidos del delito, en sus respectivos ámbitos de competencia, las autoridades siguientes:

- I. La Procuraduría;
- II. La Secretaría de Salud del Distrito Federal; y
- III. El sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Distrito Federal, y
- IV. La Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

De acuerdo con las leyes citadas, se pretende en todas, ponerle precio a la vida, sin que el legislador tome en cuenta las necesidades subsecuentes que sobrevinieren para los deudos de la víctima por la muerte de su sostén económico. Por ello, se pretende reformar el artículo 1910 del Código Civil para el Distrito Federal.

#### **4. PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 1910 DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.**

El artículo 1910 del Código Civil preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 1910.- El que obrando ilícitamente o en contra de las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos de que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.”

Si bien es cierto el precepto legal que se menciona habla de una reparación que se deba pagar a las personas que se les provocó un daño, considero que cuando se trata de un homicidio, es imposible llevar a cabo una verdadera reparación, toda vez que el monto otorgado a los deudos de la víctima es insuficiente, dado que como ya se externo en párrafos anteriores la suma otorgada, no sería una cantidad considerable por lo que solo esta cubriría los gastos del funeral, féretro, etcétera, olvidando los legisladores en dicho artículo que esta consecuencia va más allá de una reparación, toda vez que aquellas personas que se vieron afectadas por dicho ilícito, utilizarán la reparación para un gasto que ellos no provocaron y asimismo que no querían a cambio de la vida de su ser querido una suma de dinero, sino a la persona que perdieron, o mejor dicho la vida de un ser humano no tiene precio, pero que de algún modo el sujeto activo del delito lo debe de reparar, por medio de dinero; además cabe señalar que la cuantía es insuficiente, porque esta consecuencia provocará que si la única persona que trabajaba en ese hogar era la víctima; en este caso los menores o mayores de edad incapaces resultarían afectados, sino que planteando un caso en concreto, se daría el supuesto de que los menores podrían abandonar sus estudios en caso de que estuvieran estudiando o ponerse a trabajar a una

edad muy temprana, porque ya no tendrían a la persona que cuidaba de ellos, que les daba la educación, alimentos, casa, ropa, etcétera, para continuar apoyándolos.

Por lo anteriormente expuesto considero que el artículo 1910 del Código Civil debe reformarse y quedaría de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1910.- El que obrando ilícitamente o en contra de las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos de que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Asimismo, cuando el daño que se cause, provoque la muerte de la víctima y esta sea la persona de quien dependían económicamente, independientemente de la reparación a que hace alusión el párrafo que antecede, se obligue al culpable a otorgar una pensión alimenticia provisional a los deudos de la víctima, en los casos siguientes:

- I. Cuando los deudos de la víctima sean menores de edad; y
- II. Siendo mayores de edad, estén incapacitados, tanto física como mentalmente”

De acuerdo al punto de vista del suscrito, es la manera en que debe de reformarse dicho artículo, dado que como se muestra en la adición que realizo, me enfoco directamente a ayudar a los menores de edad o mayores de edad

incapaces, que dependían económicamente de la víctima y que por negligencia de otra persona ya no podrá seguir recibiendo los alimentos correspondientes, es por ello que considero que es factible el que sea obligado el culpable del homicidio culposo, a proporcionar la pensión alimenticia provisional a la que hago alusión, para no dejar en una auténtica desprotección a los deudos de la víctima.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** La reparación del daño siempre ha existido, a veces se presentaba de una forma talional en otras como un convenio entre el homicida y los deudos y otras por sustitución es decir, el agresor se reducía a categoría de esclavo a favor de la familia agraviada para que con sus trabajos sirviera en su manutención.

**SEGUNDA.** Conforme trascurrió el tiempo y con influencia de nuevas ideas que revolucionaron al mundo, comenzó a darse en nuestro país a principio del siglo pasado, una nueva fase en donde aparte de la sanción privativa de libertad o pena corporal que pudiera tener se obligó al responsable a dar a los familiares de su víctima: una indemnización, una pensión alimenticia, el pago de gastos funerarios y de medicinas por gastos que se hubiesen erogado.

**TERCERA.** En cuanto a la materia de reparación del daño, considerada como una pena pública, no ha sido de mucha utilidad hasta la fecha a los ofendidos y deudos de la víctima de este ilícito, en lugar de ayudarlos los deja en un estado de abandono y desamparo.

**CUARTA.** El Estado Mexicano debe adoptar medidas adecuadas para ayudar a las víctimas o deudos de las mismas para no dejarlas en estado de indefensión mediante la creación de un fondo económico para ello para así proveer su manutención.

**Q U I N T A.** Considero que este fondo sería una ayuda tanto para el responsable del delito como para la víctima o los deudos del mismo, dado que para el culpable le proporciona la opción de cubrir la indemnización a que ha sido condenado y tener facilidad para su pago y por el otro lado la víctima o sus deudos no quedarían en un estado absoluto de indefensión.

**S E X T A.** Nuestras legislaciones no han sabido acatar los principios de una justicia equitativa, debido a que por un lado, otorgan beneficios y ayuda a los delincuentes, pero por otro lado no han hecho nada por ayuda a las víctimas de los delitos y no tan solo en este ilícito, como lo es el homicidio culposo; por lo que se recomienda que se tomen medidas adecuadas como se ha tratado de hacer en otros Estados de la República Mexicana.

**S É P T I M A.** La importancia que sobrelleva la adición correspondiente al artículo 1910 del Código Civil para el Distrito Federal, respecto a que se otorgue una pensión alimenticia provisional para los deudos de la víctima de un homicidio culposo, a efecto de que no se les deje en un estado absoluto de indefensión. De acuerdo con algunas entrevistas que se realizaron a algunos Juzgadores, estuvieron acordes con el suscrito, respecto de mi propuesta, argumentando que realmente la Reparación del Daño que ellos fijan no es suficiente y que en la mayoría de los casos los familiares de la víctima solo utilizan tal indemnización para los gastos inmediatos.

**O C T A V A.** Es necesario, el que se unifiquen los criterios de los Estados, en torno a la forma de “reparar” el daño en el delito de homicidio culposo y no solo

valorando el problema de forma sino de fondo, ya que es esencial determinar la situación en que quedarán los deudos de la víctima y de que manera estos serían apoyados.

**N O V E N A.** Es necesario buscar que no se deje en un estado de indefensión a los deudos de la víctima, menores de edad o mayores de edad incapacitados como ha venido sucediendo, sino que se les brinde el derecho a una pensión alimenticia provisional por parte del homicida que privo de la vida a la persona de la cual dependían económicamente enmarcando lo anterior dentro del artículo 1910 del Código Civil para el Distrito Federal al adicionar un párrafo en donde los agnados de la víctima tengan mayor posibilidad de defensa, quedando dicho numeral como se enuncia a continuación:

“ARTÍCULO 1910.- El que obrando ilícitamente o en contra de las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos de que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.”

Asimismo, cuando el daño que se cause, provoque la muerte de la víctima de manera imprudencial, y esta sea la persona de quien dependían económicamente, independientemente de la reparación del daño a que hace alusión el párrafo que antecede, se obligue al culpable a otorgar una pensión alimenticia provisional a los deudos de la víctima en los siguientes casos:

- I. Cuando los deudos de la víctima sean menores de edad: y
- II. Siendo mayores de edad estén incapacitados física o mentalmente.

## BIBLIOGRAFÍA

ALARCÓN, Mateo. Estudio sobre el Código Civil para el Distrito Federal. T.I. 3ª edición, Edit. Trillas, México, 1997.

ARIAS, José Manuel. Derecho Romano. 2ª edición, Edit. Harla, México, 2001.

ARILLA BAZ, Fernando. El Procedimiento Penal en México. 6ª edición, Edit. Porrúa, México, 2002.

BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel. Obligaciones Civiles. 10ª edición, Edit. Harla, México, 2000.

BONNECASE, Julián. Elementos de Derecho Civil. 3ª edición, Edit. Fondo de Cultura Económica, México, 1990.

BORJA SORIANO, Manuel. Teoría General de las Obligaciones. 8ª edición, Edit. Porrúa, México, 2002.

BREBBIA, Roberto. El Daño Moral. 3ª edición, Edit. Orbi, Argentina, 1999.

BRUNNER, Heinrich. Historia del Derecho Germano. 2ª edición, Edit. Labor, Trad. De José Luis Álvarez López, México, 1995.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. 4ª edición, Edit. Porrúa, México, 1998.

COLÍN, Ambroise y CAPITANT, Henry. Curso Elemental de Derecho Civil. 4ª edición, Edit. Depalma, Argentina, 1993.

CORTÉZ IBARRA, Miguel. Derecho Penal Mexicano. 2ª edición, Edit. Trillas, México, 1999.

COVIELLO Nicolás. Responsabilidad Civil. 6ª edición, Edit. Depalma, Argentina, 1997.

DE LA MATA PIZANA, Felipe y GARZÓN JIMÉNEZ, Roberto. Derecho Familiar y sus Reformas Recientes a la Legislación del Distrito Federal. 3ª edición, Edit. Porrúa, México, 2000.

ENNECERUS KIPP, Wof. Tratado de Derecho Civil. 2ª edición, Edit. Cajica. Trad. de José María Cajica, Puebla, México, 1994.

ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio. Apuntes para la Historia de México. T.I. 3ª edición, Edit. Fondo de Cultura Económica, México, 2000.

FLORÍS MARGADANT, Guillermo. Derecho Privado Romano. 6ª edición, Edit. Esfinge, México, 1993.

FLORÍS MARGADANT, Guillermo. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. 3ª edición, Edit. Esfinge, México, 1993.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil Primer Curso. 6ª edición, Edit. Porrúa, México, 2002.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. T.I. 10ª edición, Edit. Porrúa, México, 2000.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Derecho Civil para la Familia. 2ª edición, Edit. Porrúa, México, 2003.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Tratado de Derecho Penal. 3ª edición, Edit. Lozada, Argentina, 1999.

KHOLER, Joseph. El Derecho de los Aztecas. 4ª edición, Edit. Latinoamericana, Trad. de Carlos Rosales, México, 2000.

KUNKEL, Wolfgang. Historia del Derecho Romano. 3ª edición, Edit. Ariel, Trad. Juan Miguel, España, 1998.

MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. T.III. 6ª edición, Edit. Porrúa, México, 2003.

MATEOS M., Agustín. Etimologías Grecolatinas del Español. 3ª edición, Edit. Esfinge, México, 2000.

MAZEAUD, León, Henry y Jean. Lecciones de Derecho Civil. 6ª edición, Edit. Cajica, Puebla, México, 1990.

MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio. El Derecho Precolonial. 7ª edición, Edit. Porrúa, México, 2000.

MOMMSEN, Teodoro. El Derecho Penal Romano. 2ª edición, Edit. Dorado, España, 1998.

MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. 3ª edición, Edit. Porrúa, México, 1990.

MUNGUIJÓN, Adrian. Teoría del Derecho Español. 3ª edición, Edit. Temis, España, 2000.

OCHOA OLVERA, Salvador. Daño Moral. 2ª edición, Edit. Montealto, México 2003.

PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. 10ª edición, Edit. Porrúa, México, 2000.

RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Victimología. 3ª edición, Edit. Porrúa, México, 2001.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil. T.III. 10ª edición, Edit. Porrúa, México, 2000.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho civil. Introducción, Personas y Familia. 8ª edición, Edit. Porrúa, México, 2003.

SALAZAR Y SALAZAR, José Manuel. Aspectos Importantes de la Pensión Alimenticia. 19ª edición, Edit. Esfinge, México, 2002.

### LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 3ª edición, Edit. Sista, México, 2005.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. 3ª edición, Edit. Porrúa, México, 2005.

Legislación Procesal Penal para el Distrito Federal. 6ª edición, Edit. Sista, México, 2005.

Ley sobre las Relaciones Familiares. Expedida el 9 de abril de 1917, Información Aduanera de México, 1954.

### DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. 10ª edición, Edit. Porrúa, México, 2003.

ESCRICHE, Joaquín. Diccionario Para Juristas. 10ª edición, Edit. Porrúa, México, 2001.

Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. T. A-CH. 10ª edición, Edit. Porrúa-UNAM, México, 2000.

### OTRAS FUENTES

ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN. Boletín Informativo. T.XI-2. Abril-Mayo de 1990.

Exposición de Motivos de la Ley de Auxilio a Víctimas. 2ª edición, Edit. Poder Legislativo, México, 2000.

Semanario Judicial de la Federación. T.X. Vol. I. Junio-Julio. 2ª Sala, México, 1990.